

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesos..
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS )	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## Importante!

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.)  
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sé concede á D. Jorge Kohlstedet y Renner, súbdito alemán, la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscripto en el Registro civil.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio González.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los presupuestos de las islas Filipinas venían rigiendo últimamente por años naturales, y el Ministro que suscribe asumió las responsabilidades de su honroso cargo cuando sólo restaban contados días del mes de Diciembre. Ni aun comunicando por telégrafo á Manila la aprobación, podía aceptar el anteproyecto que existía para el año corriente, á causa del enorme desnivel entre los recursos y los gastos que en él figuraban, que ascendía en totalidad á pesos 3.441.214'50, y con referencia tan sólo á las obligaciones á satisfacer á 1.305.444 pesos 25 centavos.

Fué indispensable prorrogar por seis meses el presupuesto que desde 1891 estaba en vigor, al propio tiempo que se reemplazaba el impuesto de carga sobre el comercio de cabotaje por moderados derechos de exportación sobre contadísimos productos de aquel suelo. De esta manera se restableció el régimen de los años económicos á que se ajusta la Administración en todos los demás territorios nacionales, y se abrió el período de tiempo necesario para revisar el proyecto.

No han bastado los meses transcurridos para preparar con la madurez debida la resolución de todas las

cuestiones que implica el presupuesto, norma y reflejo de la política y la gestión que seguimos en nuestras posesiones asiáticas. Por ser muy singulares la índole y los hábitos de sus pueblos, cuando para ellos se legisla se debe consultar, con preferencia á todo discurso de índole especulativa, los testimonios y consejos de las personas que viven ó por largo tiempo vivieron entre los naturales de las diversas islas; la lentitud con que á tanta distancia se mantienen la comunicaciones y la legítima intervención de los Ministerios de Guerra y Marina en cuantos pensamientos de reforma hayan de afectar á los servicios que de ellos dependen, obstáculos son para la prontitud, cuando no se quiere sacrificar la probabilidad del acierto.

Mas aun cuando quedan pendientes de ulteriores providencias algunos asuntos de vital interés para el Archipiélago filipino, no por ello parecerá desaprovechada la prórroga semestral del anterior presupuesto; pues á la revisión del proyecto y la formación del que ahora se somete á la aprobación de V. M. cuyos ingresos prudentemente evaluados superan los gastos que se autorizan, se agregaron las reformas orgánicas que en decretos separados también propone el que suscribe, todas ellas enlazadas con el presupuesto mismo, para restaurar las instituciones comunales de los indígenas, reconstituir el Consejo de administración, modificar el Tribunal local de lo Contencioso administrativo, variar la planta de los Tribunales ordinarios para que sea expedito su altísimo ministerio, simplificar la administración y adaptar á las necesidades presentes sus órganos y sus instrumentos.

Coexistían en Filipinas tres distintos presupuestos, y aunque el Estado los administraba, por razón de antecedentes históricos y no por adecuada calificación de los respectivos ingresos y gastos, se denominaban Generales, Provinciales y Municipales. Una de las consecuencias de la reforma del régimen comunal en los pueblos de Luzón y las Visayas, consiste en apartar la Administración del Estado de los verdaderos y propiamente dichos presupuestos municipales. Porque las novedades han de sujetarse á medida, para que no degeneren en trastornos, y también, por respetos que aconseja la historia de los fondos locales, no se ha determinado el que suscribe á incluir en un solo presupuesto todos los recursos y todos los servicios que administrará el Estado; subsistirán este presupuesto general y el que se denominará de «Fondos locales», para huir el equívoco de calificarle como «Provincial» no siéndolo; pero se han reintegrado dentro del general las dotaciones que andaban dispersas aplicables á ciertos servicios, así como los ingresos con que han de ser costeadas.

Siendo imposible que los nuevos Tribunales municipales queden constituidos antes de 1.º de Enero de 1894, las necesidades administrativas que desde aquella fecha han de satisfacer los organismos locales, serán atendidas en la forma que hoy se usa, durante el primer semestre del año económico venidero, mediante un presupuesto adicional y transitorio que se formó por separado.

En ocasión análoga á la presente han solido los Ministros de Ultramar declararse convencidos de que las Cortes debieran examinar y votar los presupuestos de Filipinas, como se practica por necesidad constitucio-

nal con los de la Península, de Cuba y de Puerto Rico; hasta presentarlos al Congreso se llegó; pero nunca á revestirlos con la solemnidad de las leyes; fué invariable observancia ponerlos en vigor por Real decreto. Esta vez, la imposibilidad de acudir á las Cortes es tan patente como pudo serlo en otra ocasión alguna, y como la experiencia no abona la esperanza de que acontezca lo contrario en lo sucesivo, búscase en el Consejo de administración reorganizado, una información más amplia, más intensa, más eficaz, si no cabe que sea más autorizada que hasta ahora, sobre los proyectos de venideros presupuestos.

Dolorosa necesidad había, y tuvo que rendirse á ella el que suscribe, de introducir economías al reorganizar los servicios; porque ni se habían de desatender obligaciones nuevas en la medida razonable, ni es plausible menguar los créditos en el presupuesto para ir ampliándolos, según práctica inveterada en el curso del ejercicio, ni tampoco había términos hábiles para recabar de una vez el aumento de ingresos suficiente para cubrir los gastos proyectados.

Imposible era esto último, porque la materia imponible de los países nuevos que van entrando en la civilización, aunque entraña gérmenes vigorosos y promesas alentadoras de prosperidad, es más inconsistente y menos sufrida que la riqueza de las Sociedades constituidas de antiguo sobre sus actuales fundamentos, y todavía acrecientan esta dificultad el genio y los hábitos de las razas á que pertenece la población del Archipiélago.

El conjunto sistemático de las reformas que se han proyectado, juntamente con el presupuesto, responde al propósito de sortear los opuestos escollos, y el Ministro que suscribe habrá cumplido su deber, si no se equivoca, creyendo, como cree, que no obstante el aumento considerable de los gastos que se destinan á las necesidades militares de mar y tierra; los nuevos Tribunales que se constituyen para franquear la pronta Administración de justicia; el crédito que se consigna para comenzar á costear el cable telegráfico de Visayas; el aumento de los gastos aplicados á la Instrucción primaria y la Sanidad; la creación de algunos otros oficios administrativos; y, en fin, los nuevos esfuerzos que se combinan para dar impulso á las obras públicas y las mejoras materiales, con todo ello, el régimen tributario queda sustancialmente intacto, obteniéndose el refuerzo de los ingresos por medio de modestas rectificaciones de los recursos que ya están planteados y del sistema administrativo, á la vez que con el evidente y considerable progreso en que está la riqueza pública de aquellas islas, merced á los atinados esfuerzos de ilustres predecesores.

Ocasión es esta de manifestar las alteraciones que se introducen en el presupuesto general para 1893-94, en comparación con el de 1891, cuánto esta comparación resulta posible, ahora que se varían para lo venidero la estructura tradicional de las previsiones y se hallan acumuladas las resultas de varios ejercicios por las prórrogas del presupuesto de 1891. Estas circunstancias, que dificultan la formación de estados comparativos claros y sencillos, por la heterogeneidad de los conceptos, no obstan, antes sirven de recomendación para dar las siguientes explicaciones, comenzando por el

PRESUPUESTO DE GASTOS

SECCIÓN PRIMERA

OBLIGACIONES GENERALES

	Aumentos. Pesos.	Bajas. Pesos.
Importaba esta Sección en 1891. Pesos.....	1.359.303'88	
Importa para 1893-94.....	1.507.305'34	
Resulta, pues, un aumento de pesos...	148.001'96	
Pero si se tiene en cuenta que las obligaciones de ejercicios cerrados del nuevo presupuesto, comparadas con las de 1891, ofrecen un aumento de pesos 169.467'63, resultará que, lejos de existir tal aumento para 1893-94, en las obligaciones ordinarias permanentes de la Sección, éstas han sufrido una reducción líquida de 21.465 pesos 67 centavos.		
Resulta esta baja por las siguientes variaciones: la suma de.....		
se ha rebajado de lo que venía pagando Filipinas por la parte proporcional en que fueron reducidos los gastos de personal y material de este Ministerio por virtud de la reforma de 8 de Enero del año último.		3.436'67
Asimismo, y por virtud de la reforma del servicio de examen de cuentas, reduciendo a una Sala las dos que antes existían, se obtuvo una baja líquida en dicha obligación de... puesto que el aumento de 2.363 pesos que aparece por material, es sólo aparente y proviene de la división del gasto en dos capítulos, separando los del personal de los del material.		48.123
En las atenciones de Fernando Poo aparece una baja de... debida á que sólo se consigna la parte que satisface hoy Filipinas de los gastos que comprende el vigente presupuesto de aquella colonia.		6.450
Para fijar los créditos correspondientes á Clases pasivas se ha tenido en cuenta el importe de dicho gasto con arreglo á la liquidación definitiva del presupuesto de 1891, y así se hacen las siguientes bajas:		
Por el concepto de jubilados.....		4.000
Por el ídem de cesantes, en atención á que dicha clase debe ir disminuyendo paulatinamente.....	4.480	10.000
En cambio, y según el criterio antes indicado, se aumentan para pensiones de todas clases, y para retirados..... conceptos ambos que han experimentado aumento.....	4.000	
Para pasajes y haberes de navegación de empleados civiles, sólo se consignan 70.000 pesos, porque, restablecido el Real decreto de 18 de Octubre de 1890, será menor el movimiento del personal, obteniéndose de este modo una baja de.....		10.000
Para el servicio de intereses de la Caja de Depósitos ha sido necesario calcular un mayor gasto de..... que bastará á cubrir aquella atención, y al propio tiempo se procura contener el crecimiento de las imposiciones y emprender la reducción de las que en 1.º de Julio próximo existían, para lo venidero.	50.000	
La baja de..... que aparece en el concepto de amortización de billetes del Tesoro, responde al menor gasto que acusa la liquidación del presupuesto de 1891, para esta atención.		2.000
Para pagar atenciones de ejercicios cerrados se consigna un aumento de..... cuya razón se explica al tratar de los resultados, y en fin, la baja en el descuento de haberes implica un mayor gasto de.....	169.467'63	
	4.064	
	232.011'63	84.009'67
		148.001'96

Aunque el balance, comprendidas las resultas de ejercicios cerrados, arroja el aumento de ..... del pormenor se deduce, en las obligaciones corrientes de esta Sección, una economía de 21.465 pesos 67 centavos.

SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

	Aumentos. Pesos.	Bajas. Pesos.
Importaba esta Sección en 1891. Pesos.....	60.950	
Importa para 1893-94.....	61.550	
Resulta un aumento de.....	600	

Que procede de una partida igual que se consigna en ejercicios cerrados para pago de alquileres de la Casa legación de España en Yokohama.

SECCIÓN TERCERA

GRACIA Y JUSTICIA

	Aumentos. Pesos.	Bajas. Pesos.
Importaba esta Sección para 1891. Pesos.....	1.215.007'24	
Pero deducido el importe del batallón disciplinario, que pasa á figurar en la Sección 4.ª, y que importaba.....		60.820'38
quedan como gastos comparables.....	1.154.186'86	
Y calculándose para 1893-94 en.....	1.616.323'27	
Resulta un aumento de.....	462.136'41	

que procede en su casi totalidad de pasar á cargo del Estado desde 1.º de Julio próximo el pago de los gastos de sostenimiento del Culto, que antes satisfacían los presupuestos locales, en donde figuraba dicha atención por la suma de 524.356 pesos; y habiéndose reducido el importe de estas asignaciones al pasar á este presupuesto á la suma de 416.868 pesos, resulta una economía de 107.488 pesos.

A parte esta reforma, en las obligaciones de la Sección se notan las siguientes alteraciones:  
En personal y material de Tribunales aparece un aumento de...  
que procede de la reforma realizada suprimiendo la Audiencia de Cebú, prescindiendo en su lugar una de lo criminal en dicho punto y otra de igual clase en Vigan, y comprendiendo 3.000 pesos para los gastos de instalación de la nueva Audiencia.  
Se crean dos Juzgados de entrada para Lipa y Barili, y

Aumentos.  
Pesos.

Bajas.  
Pesos.

se suprimen los de Calamianes, Marianas, Nueva Vizcaya y Surigao, creándose á la vez 13 plazas de Asesores Letrados para las provincias ó distritos que carecen de Juzgado, resultando un aumento en gastos del personal de..... 13.241  
y otro en los gastos de material de..... 3.400  
por consignarse como gastos de alquileres de edificios para los Juzgados la gratificación de casa señalada anteriormente á los Jueces, elevándose aquella asignación de 100 á 300 pesos para los Juzgados de entrada.  
Por el concepto de Registros de la propiedad se hace una baja de..... 15.000  
por reducción del número de aquéllos.  
En el servicio de presidios aparece una baja de..... 39.305'48  
por resultar disminuido en 487 plazas el número de penados, comparados con los que se calcularon para 1891, y porque además, elevándose á 1.000 plazas el batallón disciplinario, han de pasar al mismo 335 confinados.  
En personal del Clero resulta un aumento de..... 28.500  
de los cuales corresponden:  
A la inclusión de varias parroquias y Misiones que quedaron omitidas en el presupuesto de 1891, con más las que fueron creadas posteriormente..... 12.900  
A las Misiones de Capuchinos en Carolinas por igualar sus asignaciones con las demás del Archipiélago..... 10.600  
A las de Jesuitas que se establezcan durante el ejercicio..... 5.000  
28.500

En material de culto y Clero aparece un aumento de..... 416.868  
Figuraba esta atención en el llamado presupuesto municipal, y se incorpora á las que sostiene el presupuesto general, en donde constan los haberes del Clero. Las asignaciones para el culto con anterioridad al año de 1891 eran de 250 pesos para las parroquias de primera entrada, las parroquias Misiones y las Misiones vivas; 300 para las de segunda entrada; 400 para las de primer ascenso; 500 para las de segundo ascenso, y 600 para las de término. Pareciendo exiguas estas dotaciones, interin se resolvía el expediente que está en curso para señalar la definitiva cuantía de las mismas, mediante la competente información, señalaron en el presupuesto de 1891 estas otras: para las parroquias de primera entrada y parroquias Misiones, 500 pesos; para las de segunda entrada, 625; para las de primer ascenso, 850; para las de segundo ascenso, 1.000, y para las de término 1.200; de modo que fueron duplicadas, y en casos más que duplicadas, las anteriores asignaciones, que habían sido señaladas con anuencia de los Muy Reverendos Prelados. Resultando de esta novedad un gasto de gran consideración, por ser crecido el número de las parroquias y las Misiones, y retrasándose con visible exceso el curso del expediente, á cuya definitiva resolución estaba subordinada aquella interinidad, la embarazosa proporción entre los recursos y los gastos ha obligado á adoptar para este presupuesto un criterio intermedio, también con carácter interino, mientras se logra poner término al aludido expediente. Serán, pues, las consignaciones del culto en el año económico venidero de 360 pesos para las parroquias de entrada, parroquias Misiones y Misiones vivas; de 500 para las de segunda entrada; de 600 para las de primero y segundo ascenso, y de 800 para las de término.  
Así es como el total de estas consignaciones importa..... 395.200  
Los gastos de sirvientes de iglesias también pasan al presupuesto general del municipal en que figuraban, importando..... 17.668  
Como acontece también con los de misión y atracción de infieles, importantes..... 4.000

416.868

El nuevo arreglo del personal de las Casas misiones, produce un aumento de..... 200  
El aumento por obligaciones de ejercicios cerrados ascienpe á..... 52.884'89  
y la baja de..... 1.600  
en el concepto de obras y reparaciones, responde á la circunstancia de que este gasto debe ser atendido como los demás de igual clase á cargo del crédito asignado para obras públicas en el presupuesto provincial.  
Aparece, por último, un menor gasto por aumentar el producto del descuento de haberes en..... 5.434

523.475'89 61.339'48

El balance arroja un aumento de pesos..... 462.136'41.  
Pero se ha de notar que los 3.000 pesos para la instalación de la Audiencia que se crea en Vigan, representan un gasto eventual por una sola vez; que pasan al presupuesto general atenciones que gravaban antes los de fondos locales en cuantía de 524.356 pesos; que se crean los Asesores-letrados para los mandos político-militares que no tienen Juzgado en el lugar de su residencia; que se subsana la pretensión de todas las Misiones en que incurrió el presupuesto de 1891, y que se consignan de aumento 52.884'89 pesos para atenciones de ejercicios cerrados.

SECCIÓN CUARTA

GUERRA

	Aumentos. Pesos.	Bajas. Pesos.
Importa esta Sección en 1891. Pesos.....	3.393.148'79	
Y adicionando por el costo del batallón disciplinario que figuraba en la Sección tercera.....		60.820'38
Ascendía la Sección de Guerra á.....	3.453.969'17	
Se calculan los gastos para 1893-94 en.....	4.020.342'79	
Resultando un aumento de pesos.....	566.373'62	

Esta notable diferencia en el importe de los gastos proviene, en parte, del aumento de sueldos que ha tenido lugar desde Julio de 1891 con los Coronales, Tenientes Coronales y Comandantes; del aumento de fuerzas en el Archipiélago, habiendo sido puestas en pie de guerra otros tres regimientos, por considerarse insuficientes las que existían para las múltiples atenciones del servicio; y en la parte más cuantiosa, de las obligaciones resultantes de ejercicios cerrados.  
En el cap. 1.º «Administración Superior», se han hecho algunas reducciones, pero en resultado total aque un aumento de..... 32.766'89



	Aumentos. Pesos.	Bajas. Pesos.
que se distribuye en las siguientes obligaciones:		
En el personal de Gobiernos y Comandancias político-militares, se baja á Coronel la categoría del de floilo, se aumenta la asignación correspondiente á un Comandante para el Gobierno político-militar, que sustituye al civil de Mindoro, y otro para la Comandancia de Momungan; las de Capitanes para las nuevas de Cayapa, Botones, Barás y Malabang, y se hacen otras alteraciones de menor importancia que producen un aumento de.....	7.150	
El Cuerpo Jurídico militar se aumenta con un Teniente Auditor de primera y otro de segunda.....	5.700	
En el personal excedente se hace una reducción de 6.850 pesos; pero como se consignan 22.800 pesos para el cuadro eventual que no figuraba en 1891, resulta un aumento líquido de.....	15.950	
Para cruces pensionadas se consigna como nuevo gasto la cantidad de.....	8.525	
Para gratificaciones de efectividad se consignan 11.016 pesos como nuevo gasto, pero computando las ligeras diferencias en más ó en menos que arrojan los servicios comprendidos en el capítulo por los aumentos de sueldos ya citados, se reduce aquel aumento á.....	9.763'75	
El aumento total es, pues, de.....	47.088'75	
Mas como al final del capítulo se baja el 2 por 100 de su importe por razón de vacantes, calculado en.....	14.321'86	
Resultan los antes expresados pesos.....	32.766'89	
En el capítulo segundo aparece un aumento de que se consigna para gastos de escritorio de los Juzgados de instrucción.....	300	
En el capítulo tercero, «Personal de Cuerpos del Ejército», el aumento líquido que resulta es de.....	67.872'03	
Aparte ligeras diferencias, motivadas por el aumento de sueldos de los Jefes, constituyen dicha suma los que se expresan:		
La Infantería ocasiona un mayor gasto de..... por el aumento de 1.479 plazas, según antes se ha dicho.....	64.954'65	
Para gratificaciones de efectividad se aumentan.....	24.888	
Para cruces pensionadas.....	15.000	
Y para satisfacer la quinta parte del gasto de la brigada disciplinaria de Cuba, que satisface Filipinas en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1892.....	11.413'64	
Por diferencias de sueldos por empleos personales resulta un líquido de.....	5.706'98	
El aumento total es, pues, de.....	121.963'27	
Pero como se calcula el 3 por 100 de baja por razón de vacantes en.....	54.091'24	
Queda un aumento líquido por este concepto de.....	67.872'03	
En el capítulo «Materiales del Ejército», resulta un aumento total de..... que consiste en el mayor número de raciones y en el mayor precio de los artículos, que se calculan en la forma siguiente:	141.736'83	
Raciones.....	71.636'85	
Utensilios.....	6.345'53	
Hospitales.....	48.545'25	
Transportes.....	21.000	
142.527'63		
En alquileres de edificios y material de artillería se hace una baja total de.....	790'80	
Y así queda reducido el aumento á.....	141.736'83	
Por el concepto de «Gastos diversos» se aumentan..... por el mayor gasto calculado para indemnizaciones.....	2.000	
El batallón disciplinario se aumenta con 335 plazas y exige un mayor gasto de.....	18.648'06	
Para ejercicios cerrados se aumentan.....	311.049'81	
Resultando, por último, en el descuento de Haberes, un aumento que equivale á un menor gasto de.....	8.000	
574.373'62	8.000	
566.373'62		

SECCIÓN QUINTA

HACIENDA

	Aumentos. Pesos.	Bajas. Pesos.
Importa esta Sección en 1891. Pesos.....	761.076'62	
Importa esta Sección para 1893-94.....	837.809'54	
Entre ambas cifras hay una diferencia de.....	76.732'92	
Pero la verdad de los hechos es que el presupuesto de 1891, prorrogado para 1892, tuvo los aumentos siguientes:		
Nueva Inspección.....	30.925	
Aumento en la Administración provincial.....	10.125	
41.050		
Demodo que aquella diferencia se reduce á.....	35.682'92	
Y teniendo en cuenta los créditos para solventar resultados de ejercicios cerrados, que importaban en 1891 pesos 153.335'32, y en el actual suben á 245.165'24, resulta una baja considerable para 1893-94, no obstante las reformas con que se atiende al mejor servicio en algunas provincias: La Intendencia, ó sea el servicio central de Hacienda, por los conceptos de personal y material ha tenido la baja de..... que consiste en haber suprimido las Administraciones centrales y la Contaduría central.....	6.989	
En la Administración provincial figura un aumento que procede de haber incorporado á ella la Aduana de Manila, que antes se computaba como gasto de la Administración central, de alguna ligera reforma en la clasificación de las		

	Aumentos. Pesos.	Bajas. Pesos.
Administraciones y creación de una de cuarta clase en Barili. Las atenciones generales determinan una baja por haberse ajustado los créditos á los resultados de la liquidación definitiva de 1891.....	35.944	
El Cuerpo de Carabineros ocasiona el pequeño aumento de..... por haberse rectificado errores en las asignaciones de utensilios.....	398	
Por ejercicios cerrados se consigna el aumento de que antes se ha hablado, importante.....	91.329'92	
Los servicios extraordinarios acusan la baja de..... por referirse á créditos contraídos para atenciones y realizadas, como adquisición de lanchas, etc.....	14.400	
Aparece por último un menor gasto por aumentar el producto del descuento de haberes en.....	5.800	
128.171'92	54.439	
76.732'92		

El balance arroja un aumento de..... Pero no sólo resulta del pormenor que en las obligaciones corrientes se obtiene una baja líquida de pesos 56.147, sino que el descuento del 25 por 100 á que se sujetan los premios de recaudación de cédulas personales y otras rentas, disminuirá en más de otros 40.000 pesos el coste efectivo de la gestión de la Hacienda.

SECCIÓN SEXTA

MARINA

	Aumentos. Pesos.	Bajas. Pesos.
Importaba esta Sección en 1891. Pesos.....	1.837.730'27	
Importa esta Sección para 1893-94.....	2.588.283	
Resulta un aumento de.....	750.552'73	
En el cap. 1.º «Personal marítimo» aparece un aumento de que consiste en el mayor número de destinos que proviene de las siguientes innovaciones:	183.999'90	
Para las dependencias del servicio general del Apostadero y aumentos de categoría de algunos de estos cargos, así como para la mayor fuerza que se asigna á la Brigada de Depósito, se autoriza un mayor gasto de.....	6.981	
En los buques de la escuadra se aumenta un cañonero y se asigna crédito por cuatro meses para la corbeta <i>Nautilus</i> , importando el mayor gasto del personal de la escuadra y de sus divisiones y estaciones la cantidad de..... no sólo porque se completan á los barcos las dotaciones, sino también porque los sueldos son superiores á los que figuraban en 1891.....	154.476	
Variaciones análogas se hacen en el servicio de Arsenales, cuya maestranza eventual se clasifica entre los gastos de material y resulta un aumento líquido de.....	22.542'90	
183.999'90		
En el material para el servicio general del Apostadero, resulta una baja líquida de..... que se obtiene en los gastos de pasajes, telegramas, estancias de hospital, gastos de entretenimiento y raciones de la tropa y marinería, compensando una parte de esta baja los aumentos indispensables en otros servicios.....		9.248'95
En el concepto de raciones, y por virtud del mayor precio que se las señala, así como del aumento de fuerzas, aparece un mayor gasto de.....	19.730'04	
Para fondos económicos figura otro de.....	21.311'60	
Y para cuatro meses por dicho fondo y raciones de la <i>Nautilus</i> , otro nuevo gasto de.....	8.082	
La cantidad asignada para medicinas se reduce en.....	2.000	
En el material de Arsenales se consignan los aumentos siguientes para materiales y jornales:		
En el ramo de armamentos.....	175.250	
En el de Ingenieros.....	253.804'74	
Y suman los aumentos.....	429.054'74	
En el de Artillería se bajan.....	4.050	
Y en los gastos del Arsenal de Subic.....	10.000	
Suman las bajas.....	14.050	
Para carbones se calcula un mayor gasto de.....	29.200	
Para vestuario se fija una baja de.....	1.000	
Y en los demás conceptos del artículo se hace una reducción de.....	21.845	
Para resultados de ejercicios cerrados se aumentan.....	122.118'40	
El descuento de haberes se aumenta, produciendo un menor gasto de.....	14.800	
813.406'68	62.943'95	
Arroja el balance el aumento de.....	750.552'73	

Y se ve por el pormenor que entran en la composición de este guarismo elementos tan cuantiosos como los 154.476 pesos de mayor gasto en el personal de las fuerzas navales que se acrecientan; los 429.054'74 que se consignan de mayor dotación por el gasto de material de armamento é Ingenieros en Arsenales; los 78.323'64 que suman los aumentos en los conceptos de raciones, fondos económicos de los buques y carbones; y en fin, los 122.118'40 en que aparecen recargadas para el venidero año económico las resultados de ejercicios cerrados: Se ha querido evitar la necesidad, constantemente sentida durante los pasados ejercicios, de grandes créditos supletorios, y dotar con suficientes recursos los buques y los trabajos de Arsenales para atender, cuanto el estado del Tesoro lo permite, las grandes necesidades navales del Archipiélago.

SECCIÓN SEPTIMA

GOBERNACIÓN

	Aumentos. Pesos.	Bajas. Pesos.
Importaba esta Sección en 1891. Pesos.....	2.076.090'48	
Importa esta Sección para 1893-94.....	2.094.703'74	
La diferencia de.....	18.607'31	





ducidísimas, y era una necesidad patente, que de varios modos se procura remediar, la mejora de sus estímulos y recompensas. Las participaciones de los Gobernadores y Administradores de Hacienda están en otro caso, é importa el nuevo recurso 40.600 pesos.

**Aduanas.**—La cifra de 4.347.400 pesos, en que se estima su rendimiento, há menester de las siguientes explicaciones. Durante el año de 1892 importó la recaudación 3.957.582'70 pesos, marcando, respecto de los años anteriores, un considerable aumento, natural consecuencia de la reforma arancelaria de 1891. Prescindiendo, para el cómputo, del probable curso ascendente de la renta, que corresponde al desenvolvimiento de la actividad y de la riqueza en las islas, la diferencia entre lo recaudado y lo presupuesto se justifica por la forma en que quedan establecidos los derechos de exportación. Recurso nominal del anterior presupuesto era el derecho de carga sobre el comercio de cabotaje, vejatorio á la par que incobrable en la práctica, mientras que son de fácil y segura recaudación los derechos con que aquél fué reemplazado, impuestos á la exportación de algunos productos del suelo filipino. Será más segura y fácil todavía después de modificados los términos del Real decreto de 22 de Diciembre último, reduciéndose ahora para el año venidero á tres los solos artículos gravados, unificando el tipo de imposición para el tabaco de todas las procedencias y recargando el del abacá, que es un producto privilegiado de aquellas islas, y cuya creciente estimación soporta desahogadamente el gravamen de 50 centavos los 100 kilogramos. Igualmente se recarga el derecho de exportación sobre el café, estableciendo un tipo que no ha de influir en la exportación de este rico producto. Los datos estadísticos más recientes abonan la evaluación de estos derechos sobre la exportación del abacá, el tabaco y el café en la suma de 430.000 pesos.

**Rentas estancadas.**—Para fijar el rendimiento en la cantidad de pesos 1.096.481 se ha revisado uno por uno, con el mayor esmero, todos los conceptos, aceptando como norma la recaudación obtenida en 1891, salvas la novedad que por uno de los artículos de este decreto se introducen en los derechos de firma con que se han de autorizar en adelante las papeletas de desembarco de chinos en Manila, y la otra novedad, que consistirá en ampliar el timbre móvil, en armonía con lo legislado en la Península.

**Lotería.**—La libre venta de billetes, que es una de las reformas que se introducen en el sistema vigente, ha de favorecer el rendimiento, que fué de 670.509 pesos en 1891, y subió en 1892 á pesos 816.105. Aunque la Intendencia se promete de aquella reforma tan felices efectos que llega en su evaluación hasta 960.000

pesos, se ha optado por el guarismo de 900.000, prefiriendo la prudencia á la confianza.

No merecen especial comentario las evaluaciones de los restantes ingresos, hechas con igual parsimonia y menos sujetas á error, por no introducirse novedad en los orígenes del rendimiento. Si el año económico transcurre sin que la normalidad de la vida económica del Archipiélago filipino se vea turbada por imprevistas calamidades, se puede esperar con ánimo seguro que la liquidación del presupuesto confirme las previsiones. Tal fué, al menos, el empeño á que aplicó el Ministro que suscribe con todo ahínco su diligencia.

En los artículos del decreto que, para poner en vigor el presupuesto general, somete á la aprobación de V. M., contiéndose algunas disposiciones de que ya hubo oportunidad de hablar, explicando su sentido y su trascendencia al exponer las precedentes observaciones sobre los gastos y los ingresos. También las hay que no parecen necesitadas de comentario, bastando su texto para justificarlas; pero de otras convendrá decir todavía, en breves frases, los motivos que las sugirieron y los propósitos á que están encaminadas.

Quedan aplazados para ulteriores resoluciones, y de ellos se ha de prescindir ahora, asuntos de tanto interés como el régimen de la composición y venta de terrenos realengos, para cuya reforma se aguarda el informe del Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea; el régimen hipotecario, cuyas alteraciones estudia la Comisión codificadora; el sistema monetario, respecto del cual se están acopiando en Manila los datos necesarios, y algunas reorganizaciones de servicios administrativos que pasan intactos al nuevo presupuesto, á reserva de mejorarlos, sin aumentar el gasto.

Mas desde luego se acude á corregir abusos, que dentro de todos los ramos se advierten, en lo que atañe á las instalaciones de las oficinas públicas.

Se prohíbe que los funcionarios á quienes no esté expresamente reconocido el derecho de habitar los edificios del Estado, de hecho los ocupen con daño del buen servicio; y cuando éste lo consienta, se les sujeta al reintegro del alquiler. Al propio tiempo se adopta como sistema más decoroso alquilar por cuenta del Estado los locales, si no los hay disponibles en edificios públicos, en vez de adicionar al sueldo una gratificación, mediante la que cambian de residencia los Tribunales de justicia, no sólo cuando cambian los servidores de los cargos, sino cuando lo pide la conveniencia doméstica de los mismos.

Acúdesese también á restringir las graves perturbaciones que trae á la contabilidad, y el daño capital que infiere al equilibrio de los ingresos y los gastos, la

práctica de rebasar en éstos la cuantía de los créditos presupuestos.

Acúdesese, en fin, á impedir que, lenta é inadvertidamente, se llegue á comprometer con las imposiciones de particulares en la Caja de Depósitos el orden futuro de la Hacienda de Filipinas, dichosamente salvo hasta ahora, y llamado á cercanas prosperidades, si la prudencia sigue aconsejando todas las determinaciones de los Gobiernos de V. M. Crece de año en año (ahora en pesos 50.000) el importe de los intereses que se satisfacen por las aludidas imposiciones, no obstante el módico tipo de estos intereses, á causa de la acumulación de capitales en la Caja, atraídos por el solidísimo crédito de la misma. Bueno es que el ahorro tenga á su disposición una segura custodia, mientras se aplica á sus inversiones definitivas; bueno que el Tesoro evite con sólo el moderado rédito de los depósitos las operaciones que en otro caso exigiría el movimiento natural de la Deuda flotante, atendiendo de este modo á la regularidad de los pagos; bueno que la Caja subsista manteniéndose las bases de la confianza que inspira; mas no se debe acrecentar sin medida el capital de las imposiciones, porque llegaría á ser onerosa con exceso la cantidad anua de los réditos, y pudiera causar perturbaciones administrativas en determinadas circunstancias la devolución de las cantidades consignadas que quisieren retirar los imponentes, á quienes siempre se habría de atender con puntualidad.

De modo que se ha creído necesario señalar como límite máximo de los capitales admisibles en la Caja la cuantía total de las imposiciones que existan al comenzar el próximo año económico, y encerrar la admisión de otras consignaciones nuevas dentro del importe de las que se hubieren devuelto durante el ejercicio. Si la liquidación final del presupuesto arroja *superávit*, como se espera, se desea y se ha de procurar, el tal *superávit* se aplicará á devolución de capitales impuestos en la Caja, reduciendo para en adelante en otra suma igual el límite máximo de los capitales admisibles con interés.

Cabalmente porque es tan firme el crédito de la Caja y tan sólida la base del presupuesto de Filipinas, ahora es tiempo de precaver, quitando para el porvenir ocasiones y contingencias de embarazosos apuros.

Fundado en las precedentes consideraciones, el que suscribe tiene el honor, con acuerdo del Consejo de Ministros, de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1893.

SEÑORA  
A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Maura y Montaner.

RESUMEN de la liquidación definitiva de los presupuestos de Filipinas respectivos al año de 1891.

GASTOS	PESOS	PESOS	PESOS
Créditos presupuestos para 1891.....	11.342.730 52		
Aumentos por todos conceptos.....	450.809 84		
		11.793.540 36	
Obligaciones de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		6.608.451 46	
			18.401.991 82
TOTAL obligaciones á satisfacer.....			18.401.991 82
A deducir:			
Créditos anulados por resultar sobrantes.....	457.297 99		
Obligaciones corrientes pendientes de pago á la terminación del ejercicio.....	301.392 36		
		758.690 35	
Créditos subsistentes por obligaciones de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		6.461.961 92	
			7.220.652 27
Obligaciones satisfechas en los 18 meses del ejercicio.....			11.181.339 55

CLASIFICACIÓN DE LOS GASTOS

	Ejercicios cerrados pendientes por resultados. — Pesos.	OBLIGACIONES		
		Liquidadas. — Pesos.	Satisfechas. — Pesos.	Pendientes de pago. — Pesos.
Sección 1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales..	»	1.509.157 52	1.469.894 81	39.262 71
— 2. <sup>a</sup> —Estado.....	»	63.140	»	63.140
— 3. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	»	1.177.767 51	1.167.444 37	10.323 14
— 4. <sup>a</sup> —Guerra.....	»	3.514.749 83	3.503.120 32	11.629 51
— 5. <sup>a</sup> —Hacienda.....	»	742.5 3 09	735.916 44	6.666 65
— 6. <sup>a</sup> —Marina.....	»	1.878.919 08	1.837.409 61	41.509 47
— 7. <sup>a</sup> —Gobernación.....	»	1.930.267 05	1.815.735 71	114.531 34
— 8. <sup>a</sup> —Fomento.....	»	519.658 29	505.328 75	14.329 54
Obligaciones corrientes.....	»	11.336.242 97	11.034.850 01	301.392 36
Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	6.608.451 46	»	146.489 54	6.461.961 92
	6.608.451 46	11.336.242 37	11.181.339 55	6.763.354 28
INGRESOS				
		PESOS	PESOS	PESOS
Ingresos presupuestos para 1891.....		11.203.701 69		
Bajas por todos conceptos.....		377.247 27		
Resultas de ejercicios cerrados.....		»	10.826.454 42	
			5.973.576 66	16.800.031 08
TOTAL á recandar.....		»	»	16.800.031 08
Débitos pendientes de cobro á la terminación del ejercicio por impuestos corrientes.....		591.849 82		
Idem por resultados de años anteriores, que pasan al año siguiente.....		5.622.833 11		
			6.214.682 93	6.214.682 93
Recandado en los 18 meses del ejercicio...				10.585.348 15

CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS

Table with columns: Resultados de años anteriores, CANTIDADES (Liquidadas, Recaudadas), Pendientes de cobro. Rows include Contribuciones e Impuestos, Aduanas, Rentas estancadas, Loterías, Bienes del Estado, Ingresos eventuales.

LIQUIDACIÓN provisional del primer semestre del presupuesto de 1892.

Table with columns: GASTOS, Mitad de los créditos autorizados en el presupuesto, OBLIGACIONES (Satisfechas, Pendientes). Rows include Obligaciones generales, Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, Gobernación, Fomento.

INGRESOS

Table comparing actual vs. calculated income. Columns: Mitad de los ingresos calculados, Recaudado en el primer semestre, Créditos pendientes de cobro, TOTAL por derechos liquidados, Diferencia entre los ingresos calculados y lo recaudado en el primer semestre (MAS/MENOS).

Como complemento y resultado final de los datos que anteceden, se consigna a continuación el balance de situación del Tesoro de Filipinas en 30 de Junio de 1892.

Balance sheet table with columns: ACTIVO (Caja, Tesoro de la Península, Créditos pendientes de cobro, SALDO CONTRA EL TESORO), PASIVO (Depósitos, Billetes del Tesoro, Suscripción nacional, Préstamos recibidos, Obligaciones pendientes de pago, TOTAL IGUAL).

asignaciones ó gratificaciones, ya sean procedentes de «Fondos locales», «Obras del puerto», «Faros» y cualesquiera otros, sin más excepción que los que se satisfagan por los Tribunales municipales con sus privados recursos.

Art. 6.º Se impone un descuento de 25 por 100 á los premios de recaudación de las Contribuciones «Urbana é industrial», «Cédulas personales» y «Capitación de chinos», exceptuándose tan sólo los que correspondan y se liquiden á los Capitanes ó Gobernadorcillos y á los Cabezas de Barangay.

Art. 7.º El premio de recaudación correspondiente á las cédulas de sexta clase se distribuirá desde 1.º de Julio de 1893, por mitad, entre los Gobernadores y Administradores de Hacienda. La parte que en dichos premios corresponda á los Recaudadores establecidos en Manila y á los que se establecieron en otros pueblos, conforme al reglamento del ramo, será deducida antes de dividir el resto, entre Gobernadores y Administradores.

El correspondiente á las cédulas de décima clase se eleva á un 6 por 100, que se distribuirá en la forma siguiente:

- Tres por ciento para el Cabeza de Barangay.
Uno por ciento para el Gobernador de la provincia.
Uno por ciento para el Administrador de Hacienda pública.
Uno por ciento para los Gobernadorcillos.

En su consecuencia, queda modificado el art. 101 del reglamento de cédulas aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1885, rectificado por el de 12 de Diciembre de 1890.

Art. 8.º Lo dispuesto por Real decreto de 24 de Febrero del año actual será aplicable á los débitos por el impuesto de cédulas personales que resulten hasta 1.º de Julio próximo.

Art. 9.º Para diligenciar en la Comandancia de Marina, las cédulas de capitación de los chinos que desembarquen en el puerto de Manila, único habilitado al efecto, según lo que preceptúa el art. 9.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1890, se fijarán sellos de firma hasta el valor de 10 pesos por cada uno de los que desembarquen procedentes del extranjero. En cuanto á los sellos aplicables á las cédulas de embarque, y á la forma de inutilizarlos en todas, seguirá observándose la citada disposición.

Art. 10. Se observará estrictamente el art. 9.º del reglamento del impuesto de capitación personal de chinos de 13 de Febrero de 1890, recaudando de una sola vez el importe anual de las cédulas.

Art. 11. El derecho de exportación establecido por Real decreto de 22 de Diciembre último se satisfará desde 15 de Agosto próximo con arreglo á los tipos y sobre los productos que se expresan á continuación:

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los gastos del Estado en las islas Filipinas durante el año económico de 1893 á 94 se fijan en 13.350.793 pesos 79 centavos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, según el pormenor que expresa el adjunto estado letra A. De esta suma se destinan 577.104 pesos 87 centavos á formalizar obligaciones satisfechas en ejercicios anteriores, quedando para gastos líquidos á satisfacer la cantidad de 12.773.688 pesos 92 centavos.

provincial, relativas á «Guardia civil», «Alquileres de casas cuarteles» y «Personal y material de embarcaciones destinadas al servicio de comunicaciones», corresponderá al Estado desde 1.º de Julio próximo el 15 por 100 del importe del recargo de cédulas personales establecido por Real decreto de 23 de Diciembre de 1890 á favor de los «Fondos locales». Dicha participación figurará en el estado letra B de los ingresos en el concepto de nuevo recurso. El recargo del 50 por 100, con igual aplicación, que grava las cédulas de capitación de chinos, pertenecerá desde la fecha expresada al Estado. Este satisfará también las asignaciones que por razón de culto y haberes de sirvientes de las iglesias figuraban en dicho presupuesto municipal.
Art. 4.º Se restablecen los epígrafes 7.º, 8.º y 9.º de la tarifa 6.ª del Reglamento de la contribución industrial de 19 de Junio de 1890 sobre la fabricación de azúcar, quedando derogada la exención de que venía disfrutando esta industria.
Art. 5.º El descuento del 10 por 100 establecido sobre sueldos y asignaciones satisfechos por el Estado se aplicará, no sólo á los funcionarios civiles, militares y de marina, sino también á cuantos perciban sueldos,



Tabaco en rama de todas clases, 1 peso 50 centavos los 100 kilogramos.

Abacá en rama y el obrado, 50 centavos los 100 kilogramos.

Café, 30 centavos los 100 kilogramos.

Art. 12. Se hace extensivo á las islas Filipinas el Real decreto de 25 de Abril último dictado por el Ministerio de Hacienda de la Península, relativo á los honorarios que devengue la representación del Estado en los pleitos y causas sostenidos con particulares. El importe de los referidos honorarios se ingresará en el Tesoro con cargo al art. 13, cap. 6.º, «Ingresos eventuales», por el concepto de «Honorarios devengados en los Tribunales por la representación del Estado».

Art. 13. Los impuestos establecidos en el Archipiélago que no se modifican por este decreto, subsistirán en la forma y cuantía que hoy tienen.

Art. 14. En la Caja de Depósitos, las consignaciones voluntarias con interés nunca podrán exceder del importe que las mismas alcancen el día 1.º de Julio próximo. Sólo serán admisibles nuevas consignaciones de esta índole dentro de la cuantía de las que hubieren sido devueltas en el curso del ejercicio.

El sobrante de los ingresos realizados respecto de las obligaciones satisfechas al liquidar cada ejercicio, se aplicará á devolver depósitos voluntarios con interés, y para lo venidero quedará reducida en otro tanto la máxima cuantía de las consignaciones de esta clase que podrá retener la Caja.

Art. 15. Las asignaciones que correspondan á las Parroquias y Misiones de cualquier Orden, excepto las pertenecientes á los Padres Jesuitas que se creen en el transcurso del ejercicio, así como los haberes de los 50 Coadjutores sin parroquia fija de que trata el art. 4.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1890, hasta la suma de 18.000 pesos por ambas atenciones, se satisfarán con cargo á los sobrantes que ofrezca el capítulo del personal del Clero por razón de vacantes, á cuyo fin se consignan los oportunos conceptos.

Art. 16. Interin no se resuelva el expediente que está en curso para la clasificación definitiva de las parroquias, parroquias-misiones y misiones vivas, se señala á las mismas para gastos del culto las asignaciones anuales siguientes:

Parroquias de término.....	800 pesos.
De primero y segundo ascenso....	600
De segunda entrada y las misiones establecidas en las cabeceras de los distritos de Mindanao.....	500
De primera entrada, parroquias-misiones y las misiones vivas restantes.....	360

Se comprenden en esta última categoría las misiones de Padres capuchinos establecidas en las islas Carolinas y Palaos.

Art. 17. La fuerza del batallón disciplinario se elevará á 1.000 plazas de tropa, que disfrutarán el mismo haber que el soldado indígena; el gasto de este servicio figurará en la sección 4.ª, Guerra.

Art. 18. Se declara subsistente lo dispuesto en los artículos 18 al 27 inclusive del Real decreto de 23 de Diciembre de 1890, en cuanto no se modifican por los dos siguientes.

Art. 19. No podrán verificarse transferencias de crédito más que entre los conceptos comprendidos en un mismo artículo, y su aprobación corresponde al Gobernador general, previa formación del oportuno expediente, y siempre que sea de acuerdo con el informe de la Intendencia de Hacienda y del Consejo de Administración, remitiéndose en otro caso para su resolución al Ministerio de Ultramar y siempre para su conocimiento.

Art. 20. Las obligaciones de ejercicios cerrados que no procedan de personal, y cuyo importe no exceda de 1.000 pesos, seguirán siendo aprobadas por el Gobernador general, para el efecto que determina el art. 25 del citado decreto, que se declara subsistente; pero no podrán ser satisfechas sin estar expresamente comprendidas en las relaciones de resultas del respectivo presupuesto.

Art. 21. Se considerarán ampliados los créditos siguientes:

1.º Los correspondientes á las secciones de Guerra y Marina para la recomposición, construcción de buques y material de Artillería, hasta la cantidad que produzca la enajenación del material inútil para el servicio.

2.º Los señalados en la sección 1.ª, Obligaciones generales, para las atenciones de las clases pasivas, por las nuevas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio con arreglo á las leyes.

3.º Los concedidos igualmente en dicha sección para todas las atenciones del servicio de la Deuda del Tesoro público, por la mayor extensión que puedan alcanzar con arreglo á las leyes y los intereses de la Caja de Depósitos.

4.º El consignado en el cap. 5.º de la propia sección para atenciones de Fernando Poo, en el caso de que el nuevo presupuesto que se apruebe para dicha colonia sea superior en su importe al que hoy está vigente.

5.º El que figura en el art. 2.º, cap. 5.º de la sección 5.ª para gastos de traslación de caudales por el mayor que puedan originar las oscilaciones del premio ó los quebrantos de giro.

6.º El consignado en el art. 5.º, cap. 9.º, sección 7.ª, para nuevas construcciones, en el supuesto de que se adjudique y realice el establecimiento del cable telegráfico de las Visayas y por la mayor suma que pueda destinarse á este servicio.

7.º El asignado al art. 2.º, cap. 5.º, sección 8.ª, para subvención del ferrocarril de Manila á Dagupan, en el caso de que no sea suficiente el calculado por el interés garantizado para esta línea.

8.º Los que se consignan en el art. 2.º, cap. 10, y capítulo 14, artículo único, de la sección 8.ª, para material del Jardín Botánico de Manila y del servicio agronómico por una suma igual á la del valor que se obtenga de la venta de productos de dichos servicios.

9.º Los asignados en las secciones de Guerra y Marina para transportes marítimos del personal y material correspondiente á dichos ramos.

Art. 22. El personal de los Gobiernos y Comandancias político militares se ajustará en sus categorías á las que determina este presupuesto y disfrutará los sueldos y gratificaciones que en el mismo se señalan.

Art. 23. Se establecerán en los edificios del Estado cuantas oficinas permitan su capacidad y condiciones. Únicamente podrán habitar en los mismos los funcionarios que por razón de su cargo tengan concedido por ley este derecho. Los que habiten en edificios del Estado ó casas alquiladas por cuenta de éste, satisfarán desde 1.º de Julio el alquiler correspondiente, si por precepto especial no se hallan autorizados para disfrutar de este beneficio.

Donde haya posibilidad de habilitar locales en edificios del Estado para la instalación de los Juzgados de primera instancia se efectuará desde luego, y, en su defecto, la Administración procederá á alquilar los necesarios para cada uno de dichos Tribunales.

Art. 24. El Ministro de Ultramar podrá acordar:

1.º La inversión del crédito que sea necesario para el restablecimiento y mejora de la Casa de Moneda de Manila, si llegara á acordarse este servicio, debiendo figurar los ingresos en un artículo adicional al cap. 6.º, «Ingresos eventuales».

2.º La modificación de la legislación actual sobre composición de terrenos, á fin de facilitar la enajenación de los mismos y su adquisición por los particulares, reorganizando al mismo tiempo este servicio.

3.º La recogida y amortización de los billetes del Tesoro existentes, considerándose ampliado en la cantidad necesaria el crédito consignado en el cap. 13, artículo único, sección 1.ª, «Amortización de billetes del Tesoro».

Art. 25. El Ministro de Ultramar, durante el ejercicio de este presupuesto, podrá contraer Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe.

Dentro de este límite queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería. Sólo en el caso de guerra, ó de grave alteración del orden público, podrá traspasar el maximum antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Art. 26. Durante el ejercicio podrá el Ministro de Ultramar reorganizar cualesquiera servicios dotados en el presupuesto de gastos, siempre que la nueva organización no aumente la cuantía de éstos.

Art. 27. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio Maura y Montaner.

ESTADO LETRA A

RESUMEN general del presupuesto de gastos de las islas Filipinas para 1893-94.

Capítulos..	Artículos..	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.				Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
				4.º		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.—Material.		
				Unico.		Material y gastos diversos.....		2.363
				5.º		ATENCIÓNES DE FERNANDO POO		
				Unico.		Gastos de la colonia.....		70.822.73
				6.º		CONSIGNACIONES		
				1.º		Consignación al Duque de Veragua.....	4.000	
				2.º		Idem al Marqués de Bedmar.....	1.500	
				3.º		Asignaciones á los Sultanes y Dattos de Joló y Mindanao.....	6.100	11.600
				7.º		PENSIONES		
				1.º		De Montepío civil.....	195.000	
				2.º		Idem id. militar.....	140.000	
				3.º		Idem id. de gracia.....	3.000	338.000
				8.º		RETIRADOS		
				1.º		Retirados de Guerra y Marina.....	340.000	
				2.º		Idem del Resguardo de Hacienda.....	25.000	365.000
				9.º		JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS		
				Unico.		Jubilados.....		76.000
				10		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS		
				Unico.		Cesantes.....		40.000
				11		PASAJES Y HABERES DE NAVEGACIÓN LE EMPLEADOS CIVILES		
				Unico.		Pasajes y haberes de navegación.....		70.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
12		INTERESES DE LA CAJA DE DEPÓSITOS		
	Unico.	Intereses de Depósitos.....	»	320.000
13		AMORTIZACIÓN DE BILLETES DEL TESORO		
	Unico.	Gastos de amortización.....	»	1.000
14		INTERESES DE LA DEUDA FLOTANTE		
	Unico.	Intereses de dicha Deuda.....	»	»
15		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	193.794'61	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	
				193.794'61
		A deducir descuento de haberes.....		1.569.241'34 91.936
		TOTAL de la Sección primera.....		1.507.305'34
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>				
<b>Estado.</b>				
1.º		CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Cuerpo diplomático.....	27.100	
	2.º	Idem consular.....	23.400	
				50.500
2.º		CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.— <i>Material.</i>		
	1.º	Cuerpo diplomático.....	2.500	
	2.º	Idem consular.....	7.000	
				9.500
3.º		GASTOS EXTRAORDINARIOS		
	Unico.	Gastos extraordinarios.....	»	6.000
4.º		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	600	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	
				600
		A deducir descuento de haberes.....		66.600 5.050
		TOTAL de la Sección segunda.....		61.550
<b>SECCIÓN TERCERA</b>				
<b>Gracia y Justicia.</b>				
1.		TRIBUNALES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Audiencia de Manila.....	86.980	
	2.º	Audiencias para lo criminal.....	46.050	
				133.030
2.º		TRIBUNALES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Material y gastos de escritorio.....	5.900	
	2.º	Alquileres de edificios.....	2.900	
	3.º	Gastos de justicia.....	1.800	
	4.º	Idem especiales.....	1.000	
	Adic.	Servicio extraordinario.....	3.000	
				14.600
3.º		JUZGADOS.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	165.572	
	2.º	Comandancias y Gobiernos P. M. con atribuciones judiciales.....	20.100	
	3.º	Juzgados eclesiásticos.....	19.400	
				205.072
4.º		JUZGADOS.— <i>Material.</i>		
	1.º	Jueces pesquisadores.....	1.500	
	2.º	Visitas á los Juzgados de provincias.....	1.500	
	3.º	Alquileres de edificios.....	16.500	
				19.500
5.º		REGISTROS DE LA PROPIEDAD		
	Unico.	Personal de los Registros.....	»	15.000
6.º		REVERSIÓN DE OFICIOS ENAJENADOS DE LA CORONA		
	Unico.	Indemnizaciones.....	»	»
7.º		SERVICIO DE PRESIDIOS		
	1.º	Sueldos y gratificaciones.....	15.951	
	2.º	Haberes, raciones y demás gastos presidiales.....	27.420'59	
				43.371'59
8.º		CULTO Y CLERO.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Clero catedral.....	81.240	
	2.º	Idem parroquial.....	603.760	
	3.º	Misiones activas de diferentes órdenes religiosas.....	15.600	
	4.º	Idem de Capuchinos en Carolinas y Palaos.....	15.600	
	5.º	Idem de Jesuitas en Mindanao y Joló.....	49.000	
	6.º	Capilla del Vicerreal Patrono.....	890	
				766.090
9.º		CULTO Y CLERO.— <i>Material.</i>		
	1.º	Clero catedral.....	7.800	
	2.º	Gastos del culto.....	395.200	
	3.º	Idem de sirvientes de iglesias.....	17.668	
	4.º	Idem de Misión y atracción de infieles.....	4.000	
	5.º	Capilla del Vicerreal Patrono.....	1.200	
				425.868
10		CASAS MISIONES		
	1.º	Personal.....	7.700	
	2.º	Material.....	500	
				8.200
11		TRANSPORTE DE MISIONEROS		
	Unico.	Transporte de Misioneros.....	»	8.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
12		ASIGNACIONES PIADOSAS		
	1.º	Asignación al colector de Misioneros Franciscanos para las Islas.....	350	
	2.º	Idem al Colegio de Misioneros Franciscanos establecido en la villa de Pastrana.....	23.000	
	3.º	Idem al Convento de San Francisco.....	100	
	4.º	Idem al de Santa Clara.....	2.000	
				25.450
13		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	65.975'68	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	
				65.975'68
		A deducir descuento de haberes.....		1.730.157'27 113.834
		TOTAL de la Sección tercera.....		1.616.323'27
<b>SECCIÓN CUARTA</b>				
<b>Guerra.</b>				
1.º		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Personal.....	»	701.771'30
2.º		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Material de oficinas.....	»	13.123
3.º		CUERPOS DEL EJÉRCITO.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Personal de Cuerpos del Ejército.....	»	1.748.950'18
4.º		MATERIALES DEL EJÉRCITO ADMINISTRADOS É INTERVENIDOS		
	1.º	Materiales administrados.....	746.121'35	
	2.º	Materiales intervenidos.....	265.179'20	
				1.011.300'55
5.º		GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS		
	1.º	Gastos diversos.....	14.960	
	2.º	Idem imprevistos.....	3.000	
				17.960
6.º		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE GUERRA		
	Unico.	Gastos de dicha Caja.....	»	4.080
7.º		BATALLÓN DISCIPLINARIO		
	Unico.	Haberes y demás gastos.....	»	79.468'44
8.º		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	585'689'23	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	
				585.689'23
		A deducir descuento de haberes.....		4.162.342'79 142.000
		TOTAL de la Sección cuarta.....		4.020.342'79
<b>SECCIÓN QUINTA</b>				
<b>Hacienda.</b>				
1.º		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Intendencia general de Hacienda.....	»	221.296
2.º		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Material y gastos de escritorio.....	»	7.500
3.º		ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Administraciones de Hacienda pública.....	188.838	
	2.º	Idem de Aduanas.....	47.930	
				236.768
4.º		ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Material y gastos de escritorio.....	»	8.602
5.º		ATENCIÓNES GENERALES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Alquileres de edificios.....	15.500	
	2.º	Traslación de caudales.....	8.000	
	3.º	Coste y flete de efectos timbrados.....	13.750	
	4.º	Gastos é impresiones del servicio general y de Contabilidad.....	30.500	
	5.º	Gastos diversos é imprevistos.....	4.256	
	6.º	Visitas y comisiones del servicio.....	5.000	
				77.006
6.º		CUERPO DE CARABINEROS		
	1.º	Personal del Cuerpo.....	73.517'90	
	2.º	Material de id.....	14.254'40	
				87.772'30
7.º		PREMIOS DE RECAUDACIÓN Y EXPENDICIÓN		
	1.º	Premio de expendición y recaudación de cédulas.....	»	
	2.º	Idem de recaudación y gastos de reembarque de chinos.....	»	
	3.º	Idem id. por el impuesto sobre la propiedad urbana.....	»	
	4.º	Idem id. sobre la contribución industrial.....	»	
	5.º	Idem de expendición de efectos timbrados.....	»	
	6.º	Idem de id. de billetes de lotería.....	»	
	7.º	Idem de investigación.....	»	
	8.º	Idem de recaudación de atrasos.....	»	
8.º		MINORACIÓN DE INGRESOS		
	1.º	Devolución de ingresos indebidos.....	»	
	2.º	Ganancias de jugadores á la lotería.....	»	
	3.º	Parte que corresponde á los partícipes en las multas.....	»	



Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
	4.º	Para satisfacer á la Empresa del cable telegráfico.....	»	
9.º		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	245.165'24	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	245.165'24
		A deducir descuento de haberes.....		884.109'54 46.300
		TOTAL de la Sección quinta.....		837.809'54
		<b>SECCION SEXTA</b>		
		<b>Marina.</b>		
1.º		PERSONAL MARÍTIMO		
	1.º	Personal para el servicio general del Apostadero.....	230.533	
	2.º	Idem para la Escuadra, sus divisiones y Estaciones navales.....	967.365	
	3.º	Idem para el de Arsenales.....	150.133	1.348.031
2.º		MATERIAL MARÍTIMO		
	1.º	Material para el servicio general del Apostadero.....	127.823'25	
	2.º	Idem para el de la Escuadra, sus divisiones y Estaciones navales.....	355.224'07	
	3.º	Idem para el del Arsenal.....	666.143'87	1.149.191'19
3.º		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	155.860'81	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	155.860'81
		A deducir descuento de haberes.....		2.653.083 64.800
		TOTAL de la Sección sexta.....		2.588.283
		<b>SECCION SEPTIMA</b>		
		<b>Gobernación.</b>		
1.º		GOBIERNO GENERAL Y DE PROVINCIAS		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Gobierno general y su Secretaría.....	68.302	
	2.º	Gobiernos civiles y políticos.....	160.728	
	3.º	Idem y Comandancias P. M. y militares.....	34.278	
	4.º	Lancha de vapor del Gobierno general.....	1.008	264.316
2.º		GOBIERNO GENERAL Y DE PROVINCIAS		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Gobierno general.....	1.000	
	2.º	Entretimiento y conservación del palacio del Gobierno general.....	1.000	
	3.º	Premio para persecución de malhechores.....	1.000	
	4.º	Alquileres.....	2.400	
	5.º	Gastos de escritorio.....	6.130	
	6.º	Pasaje y manutención de quintos.....	6.000	
	7.º	Lancha de vapor al servicio del Gobierno general.....	1.000	18.530
3.º		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Personal.....	»	24.902
4.º		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Material.</i>		
	1.º	Material.....	1.250	
	2.º	Alquileres.....	2.000	3.250
5.º		DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL		
		<i>Personal.</i>		
	Unico.	Personal.....	»	79.875
6.º		DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Material y gastos de escritorio.....	3.400	
	2.º	Alquileres.....	5.280	8.680
7.º		GUARDIA CIVIL		
	1.º	Personal de los Tercios.....	653.291'21	
	2.º	Idem de la Guardia civil veterana.....	74.739'80	
	3.º	Raciones de t. opa.....	64.666'90	
	4.º	Idem de pienso.....	12.558	
	5.º	Alquileres.....	38.000	843.255'91
8.º		COMUNICACIONES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Servicio general.....	209.444	
	2.º	Administraciones provinciales.....	8.560	218.004
9.º		COMUNICACIONES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	34.500	
	2.º	Alquileres de edificios.....	20.944	
	3.º	Gastos de correspondencia.....	12.066	
	4.º	Conducciones y subvenciones.....	446.693'98	
	5.º	Nuevas construcciones.....	106.250	620.453'98
10		SERVICIO DE SANIDAD DE PUERTOS.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Personal.....	»	22.108

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
11		SERVICIO DE SANIDAD DE PUERTOS.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Material.....	»	4.430
12		GASTOS DIVERSOS.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de Joló y Mindanao.....	10.000	
	2.º	Comunicaciones marítimas.....	19.342'95	
	3.º	Imprevistos.....	2.000	31.342'95
13		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	41.855'90	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	41.855'90
		A deducir descuento de haberes.....		2 181 003'74 86.300
		TOTAL de la Sección séptima.....		2.094.703'74
		<b>SECCION OCTAVA</b>		
		<b>Fomento.</b>		
1.º		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Escuelas prácticas profesionales de Artes y Oficios.....	41.100	
	2.º	Idem de Náutica.....	5.492	
	3.º	Idem de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado.....	13.140	
	4.º	Universidad Central de Madrid.....	1.000	
	5.º	Escuela Normal superior de Maestras de Manila.....	7.900	
	6.º	Observatorio Meteorológico.....	10.768	79.400
2.º		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Material.</i>		
	1.º	Escuelas prácticas, profesionales de Artes y Oficios.....	24.000	
	2.º	Idem de Náutica.....	1.200	
	3.º	Idem de Dibujo, Pintura Escultura y Grabado.....	2.255'50	
	4.º	Idem Normal superior de Maestras de Manila.....	7.500	
	5.º	Observatorio Meteorológico.....	5.500	
	6.º	Subvenciones.....	15.200	
	7.º	Museo Biblioteca de Manila.....	4.000	59.655'50
3.º		OBRAS PÚBLICAS.— <i>Personal.</i>		
	Único.	Inspección general.....	»	94.190
4.º		OBRAS PÚBLICAS.— <i>Material.</i>		
	1.º	Indemnizaciones.....	5.000	
	2.º	Gastos diversos.....	8.500	13.500
5.º		FERROCARRILES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Estudios y obras nuevas.....	15.000	
	2.º	Subvenciones.....	100.000	115.000
6.º		APROVECHAMIENTO DE AGUAS, RÍOS Y CANALES		
		<i>Material.</i>		
	Unico.	Estudios y obras nuevas.....	»	6.000
7.º		NAVEGACIÓN MARÍTIMA.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Puertos.....	»	
	2.º	Faros.....	23.600	23.600
8.º		FAROS.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Gastos diversos.....	»	8.386
9.º		MONTES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Inspección general.....	118.135	
	2.º	Jardín Botánico de Manila.....	2.600	120.735
10		MONTES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Inspección general.....	15.380	
	2.º	Jardín Botánico de Manila.....	1.000	16.380
11		MINAS.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Inspección general.....	»	8.900
12		MINAS.— <i>Material.</i>		
	Único.	Material y gastos diversos.....	»	4.000
13		SERVICIO AGRONÓMICO.— <i>Personal.</i>		
	Único.	Personal del ramo.....	»	54.020
14		SERVICIO AGRONÓMICO.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Material y gastos diversos.....	»	47.300
15		SERVICIO ESPECIAL DE COMPOSICIÓN DE TERRENOS		
	Unico.	Personal y gastos diversos.....	»	8.775
16		ADQUISICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS		
	Unico.	Gastos de dicha clase.....	»	»
17		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	3.564'61	
	2.º	Idem que resultan sin pagar para las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	3.564'61
		A deducir descuento de haberes.....		6 3406'11 38.930
		TOTAL de la Sección octava.....		624.476'11

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales.....	1.507.305'34
— 2. <sup>a</sup> —Estado.....	61.750
— 3. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	1.616.323'27
— 4. <sup>a</sup> —Guerra.....	4.020.342'79
— 5. <sup>a</sup> —Hacienda.....	837.809'54
— 6. <sup>a</sup> —Marina.....	2.588.283
— 7. <sup>a</sup> —Gobernación.....	2.094.703'74
— 8. <sup>a</sup> —Fomento.....	624.476'11
<b>TOTAL.....</b>	<b>13.350.793'79</b>

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

ESTADO LETRA B

RESUMEN general del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1893-94.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
		<b>Contribuciones directas.</b>		
1.º		Contribución de la propiedad urbana.....	104.600	
		10 por 100 de recargo á favor del Tesoro.....	10.460	
			<u>115.060</u>	
		<i>Á deducir:</i>		
		Por premio de recaudación y otros conceptos.....	4.602'40	
				110.457'60
2.º		Contribución industrial y de comercio.....	1.220.000	
		10 por 100 de recargo á favor del Tesoro.....	122.000	
			<u>1.342.000</u>	
		<i>Á deducir:</i>		
		Por premios de recaudación...	26.840	
				1.315.160
		<b>CÉDULAS PERSONALES</b>		
3.º		Cédulas personales.....	4.190.450	
		50 por 100 de recargo para fondos locales.....	2.095.225	
			<u>6.285.675</u>	
		<i>Á deducir:</i>		
		Por premio de recaudación...	369.637'50	
		50 por 100 de recargo para fondos locales.....	1.972.012'50	
			<u>2.341.650</u>	
				3.944.025
4.º		Capitación de chinos.....	310.000	
		50 por 100 de recargo á favor del Tesoro...	155.000	
			<u>465.000</u>	
		<i>Á deducir:</i>		
		Por premios de recaudación y gastos de reembarque de chinos.....	24.800	
				440.200
5.º		Reconocimiento de vasallaje de remontados é infieles.....		12.000
6.º		15 por 100 para el Tesoro sobre 1.972.012 pesos 50 centavos que se calcula corresponden á fondos locales sobre el recargo de cédulas.....		295.801'87
7.º		Impuesto del 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones ó gratificaciones que se abonen por fondos locales, obras del puerto, faros y otros especiales.....		70.042'80
8.º		Idem del 25 por 100 sobre los premios de recaudación por contribuciones urbana é industrial, cédulas personales y las de capitación de chinos.....	40.600	
				<u>6.228.287'27</u>
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
		<b>Contribuciones indirectas.</b>		
		<b>ADUANAS</b>		
1.º		Derechos de importación.....	3.500.000	
2.º		Idem de exportación.....	430.000	
3.º		Impuesto de carga exterior.....	400.000	
4.º		Derechos de transbordo.....	1.400	
5.º		Depósito mercantil y almacenaje.....	4.000	
6.º		Multas, recargos y otros.....	12.000	
				<u>4.347.400</u>
3.º		<b>CAPÍTULO TERCERO</b>		
		<b>Rentas estancadas.</b>		
1.º		Contrata de añón.....	527.431	
		<b>EFFECTOS TIMBRADOS</b>		
2.º		Papel sellado.....	160.000	
3.º		Idem de pagos al Estado.....	70.000	
4.º		Timbres móviles de giro.....	50.000	
5.º		Idem id. de correos.....	65.000	
6.º		Idem id. de telégrafos.....	210.000	
7.º		Idem id. de recibos y cuentas..	24.000	

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
8.º		Idem id. de derechos de firmas.....	140.000	
9.º		Idem id. de judiciales.....	100	
10		Idem id. de pasaportes.....	6.000	
11		Idem id. de libranzas.....	100	
12		Idem id. Unión general postal.....	15.000	
13		Idem id. para ingresos.....	500	
14		Idem id. para muestras de medicamentos.....	50	
15		Timbre de periódicos.....	4.000	
16		Comisos.....	300	
				<u>745.050</u>

A deducir:

		Por lo que corresponde á la Empresa del cable telegráfico del cabo de Bolinao á Hong-Kong.....	150.000		
		Por lo que se liquide á participes en las multas impuestas por Autoridades competentes.....	12.000		
		Por premios de expedición.....	14.000		
				<u>176.000</u>	
					569.050
					<u>1.096.481</u>
4.º		<b>CAPÍTULO CUARTO</b>			
		<b>Loterías.</b>			
1.º		Por venta de billetes.....	900.000		
2.º		Derechos de rifa.....	4.000		
					<u>904.000</u>
5.º		<b>CAPÍTULO QUINTO</b>			
		<b>Bienes del Estado.</b>			
		<b>RENTAS</b>			
1.º		Alquileres de edificios.....	6.478		
2.º		Canon por pertenencias mineras.....	3.500		
3.º		Productos forestales.....	122.000		
		<b>VENTAS</b>			
4.º		Terrenos del Estado.....	26.500		
5.º		Por composiciones de id.....	21.500		
6.º		Venta de edificios.....	50.000		
					<u>229.978</u>
6.º		<b>CAPÍTULO SEXTO</b>			
		<b>Ingresos eventuales.</b>			
1.º		Alcances de cuentas.....	4.000		
2.º		Reintegros de ejercicios cerrados.....	48.000		
3.º		Beneficios en los giros de libranzas.....	2.000		
4.º		Comunicaciones.....	7.500		
5.º		Venta de libros é impresos.....	400		
6.º		Bienes mostrencos.....	2.500		
7.º		Productos de jornales de presidios.....	5.000		
8.º		Venta de edificios y material de Guerra y Marina.....	9.000		
9.º		Derechos de grada del varadero de Cavite....	1.000		
10		Venta de efectos inútiles.....	1.000		
11		Recursos indeterminados.....	13.000		
12		Reintegro de alquileres.....			
13		Honorarios de abogados en los Tribunales por la representación del Estado.....			
					<u>93.400</u>
		<b>TOTAL GENERAL.....</b>			<b>12.899.546'27</b>

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Capítulo 1.º—Contribuciones directas.....	6.228.287'27
— 2.º—Idem indirectas.—Aduanas.....	4.347.400
— 3.º—Rentas estancadas.....	1.096.481
— 4.º—Loterías.....	904.000
— 5.º—Bienes del Estado.....	229.978
— 6.º—Ingresos eventuales.....	93.400
<b>TOTAL.....</b>	<b>12.899.546'27</b>

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

RELACIÓN de los conceptos del presupuesto de gastos de las islas Filipinas que en su caso y en debida forma podrán ser ampliados por concesión de crédito supletorio, durante el ejercicio de 1893 94.

Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVOS
		<b>SECCION PRIMERA</b>	
		<b>OBLIGACIONES GENERALES</b>	
11	Unico.	Pasajes y haberes de navegación de empleados civiles.....	Por el mayor gasto que pueda originar esta atención.
		<b>SECCION TERCERA</b>	
		<b>GRACIA Y JUSTICIA</b>	
7.º	2.º	Servicio de Presidios —Haberes, raciones y demas gastos presidiales.....	Por el mayor número de penados que puedan ingresar en los establecimientos del ramo.
		<b>SECCION CUARTA</b>	
		<b>GUERRA</b>	
3.º	Unico.	Personal de Cuerpos del Ejército.....	Por aumento de fuerzas, ó menor número de hospitalidades.
4.º	1.º	Materiales del Ejército administrados	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
5.º	{ 1.º	Gastos diversos.....	Por la naturaleza de estos gastos.
	2.º	— imprevistos.....	



Capítulos...	Artículos...	SERVICIOS	MOTIVOS
<b>SECCION QUINTA</b>			
<b>HACIENDA</b>			
5.º	3.º	Coste y flete de efectos timbrados.....	Por el mayor alcance que tengan estos servicios.
	4.º	Gastos é impresiones del servicio general de contabilidad.....	
	5.º	Gastos diversos é imprevistos.....	
<b>SECCION SEXTA</b>			
<b>MARINA</b>			
1.º	2.º	Personal para la Escuadra, sus divisiones y Estaciones navales.....	Por el aumento de fuerzas que sea necesario.
2.º	1.º	Material para el servicio general del Apostadero.....	Por el aumento de fuerzas ó que resulte necesario para raciones, medicinas, vestuario, carbonos y demás conceptos comprendidos en material.
	2.º	Idem para el de la Escuadra, sus divisiones y Estaciones.....	
	3.º	Idem para el del Arsenal.....	
<b>SECCION SÉPTIMA</b>			
<b>GOBERNACIÓN</b>			
2.º	6.º	Pasaje y manutención de quintos.....	Por el mayor gasto que se produzca.
7.º	1.º	Guardia civil.—Personal.....	Por el aumento de fuerzas ó reorganización de estos servicios.
	2.º	Idem id. veterana.—Personal.....	
	3.º	Raciones de tropa.....	
	4.º	Idem de pienso.....	
9.º	1.º	Gastos de entretenimiento; de comunicaciones.....	Por el mayor gasto que ocasione el establecimiento de nuevas líneas.
	2.º	Alquileres de edificios.....	
	4.º	Conducciones y subvenciones.....	
11	Unico.	Nuevas construcciones.....	Por el mayor gasto que ocurra.
	2.º	Material de Sanidad de puertos.....	
13	2.º	Gastos de Joló y Mindanao.....	Idem id.
	3.º	Imprevistos.....	
<b>SECCION OCTAVA</b>			
<b>FOMENTO</b>			
5.º	1.º	Ferrocarriles, estudios y obras nuevas.	Por el mayor gasto que se cause.
6.º	Unico.	Aprovechamiento de aguas, rios y canales.—Material.....	
7.º	1.º	Navegación marítima.—Puertos.—Personal.....	
	2.º	Idem id.—Faros.....	
8.º	Unico.	Faros.—Material.....	Idem id.
14	Unico.	Servicio especial de composición de terrenos.....	Por el que ocasione la reorganización de este servicio y su desarrollo.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

**ISLAS FILIPINAS**

ESTADO comparativo por Secciones, del presupuesto de gastos para el año económico de 1893-94 con el de 1891.

Sección	CREDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIAS EN 1893-94.	
	Para 1893-94. Pesos.	Para 1891. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1.ª—Obligaciones generales...	1.507.305'34	1.359.303'38	148.001'96	>
2.ª—Estado.....	61.550	60.950	600	>
3.ª—Gracia y Justicia.....	1.616.323'27	1.154.186'88	462.136'41	>
4.ª—Guerra.....	4.020.342'79	3.453.969'17	566.373'62	>
5.ª—Hacienda.....	837.809'54	761.076'62	76.732'92	>
6.ª—Marina.....	2.588.283	1.837.730'27	750.552'73	>
7.ª—Gobernación.....	2.094.703'74	2.076.096'43	18.607'31	>
8.ª—Fomento.....	624.476'11	639.417'79	>	14.941'68
<b>TOTAL.....</b>	<b>13.350.793'79</b>	<b>11.342.730'52</b>	<b>2.028.004'95</b>	<b>14.941'68</b>
<i>Diferencia en más para 1893-94.....</i>			<b>2.008.063'27</b>	

**ISLAS FILIPINAS**

ESTADO comparativo del presupuesto de ingresos para el año económico de 1893-94 con el de 1891.

Capítulos...	RAMOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIAS EN 1893-94	
		Para 1893-94. Pesos.	Para 1891. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1.º	Contribuciones directas.....	6.228.287'27	6.006.309'69	221.977'58	>
2.º	Idem indirectas (Aduanas).....	4.347.400	3.285.000	1.062.400	>
3.º	Rentas Estancadas.....	1.016.481	989.130	107.351	>
4.º	Loterías.....	904.000	719.000	185.000	>
5.º	Bienes del Estado.....	229.978	122.362	107.616	>
6.º	Ingresos eventuales.....	93.400	81.900	11.500	>
<b>TOTAL.....</b>		<b>2.899.546'27</b>	<b>11.203.701'69</b>	<b>1.695.844'58</b>	<b>&gt;</b>
<i>Diferencia en más para 1893-94.....</i>			<b>1.695.844'58</b>		

**ISLAS FILIPINAS**

BALANCE de los gastos presupuestos é ingresos calculados en el archipiélago de Filipinas para el ejercicio de 1893-94.

PRESUPUESTO DE GASTOS			PRE SUPUESTO DE INGRESOS			
Secciones.	SERVICIOS	PFSOS	Capítulos.	RAMOS	PESOS	
1.ª	Obligaciones generales....	1.507.305'34	1.º	Contribuciones directas	6.228.287'27	
2.ª	Estado.....	61.550	2.º	Idem indirectas.....	4.347.400	
3.ª	Gracia y Justicia.....	1.616.323'27	3.º	R ntas estancadas.....	1.096.481	
4.ª	Guerra.....	4.020.342'79	4.º	Loterías.....	904.000	
5.ª	Hacienda.....	837.809'54	5.º	Bienes del Estado.....	229.978	
6.ª	Marina.....	2.588.283	6.º	Ingresos eventuales.....	93.400	
7.ª	Gobernación.....	2.094.703'74	<b>TOTAL de ingresos.....</b>			<b>12.899.546'27</b>
8.ª	Fomento.....	624.476'11				
A deducir por obligaciones atrasadas y satisfechas, que únicamente para legalizar los pagos se comprenden en el presupuesto:		13.350.793'79				
1.ª	Obligaciones generales..	104.963'12				
3.ª	Gracia y Justicia.....	43.432'95				
4.ª	Guerra.....	142.125'41				
5.ª	Hacienda....	170.106'63				
6.ª	Marina.....	96.619'20				
7.ª	Gobernación.	16.292'95				
8.ª	Fomento....	3.564'61				
<b>TOTAL de las obligaciones á satisfacer.....</b>		<b>2.773.688'92</b>				
<i>Y siendo los gastos presupuestos.....</i>					<b>12.773.688'92</b>	
<b>RESULTA UN SUPERÁVIT DE.....</b>					<b>125.857'35</b>	

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: El estudio de la organización de los Gobiernos civiles y político militares de las islas Filipinas, aconseja una pequeña variación, que la acomodará más á las necesidades actuales y á la buena administración del Archipiélago; los Gobiernos civiles de Nueva Vizcaya y Mindoro requieren sobre todo la acción enérgica y activa de la Autoridad militar, para conseguir la total reducción y evitar, al mismo tiempo, que en una y otra comarca, aprovechando las condiciones del terreno, se guarezcan y amparen los elementos insanos de la población. Por el contrario, el Gobierno político militar de Tarlac puede pasar á ser Gobierno civil, con ventaja para el servicio, dadas las condiciones en que se encuentra su territorio.

Por razón de conveniencia y de economía, juzga el Ministro que las dos pequeñas provincias de Camarines Norte y Sur, deben formar una sola, con la denominación de Ambos Camarines; pues ni la densidad de la población, ni su situación, requieren dos distintas Autoridades superiores.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1893.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Maura y Montaner.

**REAL DECRETO**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobiernos civiles de Nueva Vizcaya y Mindoro (islas Filipinas), serán en lo sucesivo político militares, con la categoría designada en la plantilla respectiva del presupuesto de 1893 á 94, perdiendo este carácter el de Tarlac, que pasará á ser Gobierno civil.

Art. 2.º Los dos Gobiernos civiles de Camarines Norte y Sur, constituirán uno sólo, refundiéndose en una sola provincia las dos en que se halla dividido dicho territorio, que tomará el nombre de Ambos Camarines.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de este decreto, que empezará á regir en 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

**MARIA CRISTINA**  
El Ministro de Ultramar,  
Antonio Maura y Montaner.

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: La renta de Loterías, que es un pingüe recurso del presupuesto de Filipinas, se obtiene princi-

palmente con billetes que son luego enviados á mercados extranjeros. Pocos quedan en las islas, y en todo caso los medios de la Administración serian insuficientes para expenderlos con la regularidad y las garantías indispensables.

De la razonada propuesta de la Intendencia general de Hacienda resulta más ventajosa la venta libre, siempre que se favorezca con el premio de 3 por 100 los pedidos de 100 ó más billetes; y como las circunstancias del país, de su Administración y de la renta misma, obstarían de todas suertes por un régimen de expendición análogo al de la lotería peninsular, el que suscriba, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1893.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Maura y Montaner.

**REAL DECRETO**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1893 se declara libre la venta de billetes de loterías en las islas Filipinas, sea cualquiera el destino que haya de darse á los mismos.

Art. 2.º Las personas que adquieran de una vez para cada sorteo, 100 ó más billetes, serán bonificados con un 3 por 100 del total importe de los mismos.

Art. 3.º La Administración de Hacienda de Manila percibirá un 3 por 100 de los billetes que expenda al detalle, ó sea en cantidades inferiores á 100 billetes.

Art. 4.º Quedan en todo su vigor las facultades concedidas al Gobernador general de las islas por el art. 30 del Real decreto de 11 de Julio de 1884.

Art. 5.º En el caso de que se hubiere anticipado la venta de billetes de uno ó más sorteos con arreglo al plan vigente en la actualidad, se celebrarán en la forma anunciada, aplazándose cuanto sea indispensable la ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Art. 6.º El Gobierno general, á propuesta de la Intendencia de Hacienda, dictará cuantas disposiciones requiera el cambio de sistema, tanto sobre la forma de servir los pedidos de billetes, como para determinar las Administraciones donde han de verificarse los pagos de los premios; dando cuenta al Gobierno de las medidas que adopte.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Vicio grave de la Administración y causa de constantes censuras son los excesivos trámites, así en el procedimiento interno para ejercer su actividad, como en el curso y desenlace de las reclamaciones de los agraviados. Simplificar los organismos de la Hacienda en las islas Filipinas, es el propósito con que el adjunto proyecto de decreto refunde la Contaduría central en la Intervención general, y suprime las Administraciones centrales de Impuestos, Loterías y Efectos timbrados.

Esta reducción del mecanismo, no sólo minora los gastos, sino que da más unidad y más vigoroso impulso á la gestión, suprimiendo instancias y aproximando los Jefes á las reclamaciones é instancias de los contribuyentes.

Amargas quejas suscita la investigación aislada y muchas veces invasora de los agentes de la Hacienda, por sospechas de la ocultación ó de fraude. A fin de que la Inspección conserve todo su prestigio, sin que se pueda confundir el celo con el interés, debe ser dirigida y residenciada por el Intendente, y desempeñada por funcionarios de planta, ingresando en el Tesoro público las multas que se impongan.

Reducidas á una sola las dos provincias actuales de Camarines, Norte y Sur, según Real decreto de esta fecha, igual suerte han de seguir las dos Administraciones de Hacienda, quedando refundidas en una sola. En cambio es indispensable crear otra en Barili, porque está á excesiva distancia la cabecera de Cebú.

Por las consideraciones expresadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Julio de 1893 queda suprimida la Contaduría central de Hacienda de las islas Filipinas; las atribuciones de la misma serán desempeñadas desde dicha fecha por una Sección de la Intervención general del Estado, y estará á cargo del segundo Jefe de esta dependencia.

Art. 2.º Se suprimen igualmente las Administraciones centrales de Impuestos directos, de Loterías y Efectos timbrados, asumiendo la Intendencia las atribuciones que estaban conferidas á aquellos Centros, las cuales desempeñará por medio de las Secciones que se crean, entendiéndose modificados los reglamentos de Hacienda en la parte que se refiere á la actual organización.

Art. 3.º La Administración de la Aduana de Manila dejará de ser la central del ramo y funcionará en lo sucesivo con el carácter de Administración provincial.

Art. 4.º La Inspección é investigación de los Impuestos y Rentas del Estado de dichas islas, se verificará únicamente por los funcionarios que constan en la

plantilla de los presupuestos de 1893-94 en la Sección respectiva, bajo la dirección inmediata y la alta inspección de la Intendencia general de Hacienda, que resolverá los expedientes que instruyan dichos funcionarios.

Art. 5.º Las Administraciones provinciales de Hacienda se clasificarán con arreglo á la organización establecida en las plantillas respectivas del presupuesto, suprimiéndose la de Camarines Norte, que se refundirá en la del Sur, por constituir en adelante los dos distritos una sola provincia, y creándose una Administración de cuarta clase en Barili, en la isla de Cebú.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto, y redactará el reglamento de la «Inspección é investigación de Hacienda» fijando las atribuciones y deberes de los funcionarios destinados á este servicio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación del timbre en las islas Filipinas exige una prudente modificación, porque las liquidaciones definitivas de los últimos años vienen demostrando que los productos de esta renta no guardan relación con el progreso de la riqueza en aquel país, ni la forma en que se halla establecida se acomoda al modo de ser y condiciones de los actos y contratos.

Mas como esa variación requiere un detenido estudio, que en primer término incumbe á las Autoridades del Archipiélago, el Ministro que suscribe difiere por ahora la reforma general, limitándose á ampliar los conceptos relativos al timbre móvil en documentos de escasa importancia.

De este modo, y sin alterar en nada las bases en que el impuesto descansa, conseguirá el Tesoro un ingreso de alguna entidad.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan modificados los artículos 19, 20, 21 y 82 de la instrucción para el uso del sello y timbre del Estado en las islas Filipinas, aprobada por Real decreto de 16 de Mayo de 1886, en la forma que á continuación se expresa:

Art. 19. Llevarán sello suelto de 10 centavos de peso los recibos de 10 ó más pesos que expidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos de comercio, por los recibos que den á los compradores.

2.º Los encargados de los talleres de artes y oficios y de toda clase de industria ó fabricación, por los relativos al precio de las labores y obras construídas ó reparadas.

3.º Los dueños ó administradores de fincas urbanas, rústicas, censos y toda clase de derechos, por los recibos respectivos á las rentas, alquileres y pensiones.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de transportes de mercancías, por los recibos y resguardos que den á los interesados por el pago de la conducción, excepto los de ferrocarriles y barcos de cabotaje.

5.º Los empleados activos, pasivos, permanentes ó temporeros de todas clases y carreras civiles y militares y los individuos del Clero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, dotaciones, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, á los Ayuntamientos, ó á establecimientos públicos de cualquier clase, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

6.º Los individuos de todas las profesiones, por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por Aranceles.

7.º Los Depositarios y recaudadores de contribuciones, por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

8.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

9.º Los que perciban cantidades en virtud de alguna obligación contraída por escritura pública.

Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada cantidad de 10 ó más pesos, si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que lo expide.

Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento correspondiente al empeño.

Art. 20. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 centavos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que ésta sea.

1.º Los contribuyentes por industrial, en los partes ó declaraciones de altas y bajas ó trasposos de industrias que presenten en las Administraciones económicas, excepto en los duplicados de dichos documentos.

2.º En las patentes de dicha contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

3.º En las licencias que concedan los Gobernadores civiles á los carruajes, carromatas y demás vehículos de alquiler.

4.º En las que se autorice el juego de «Panguingui» y «Mesas de billar».

5.º En las papeletas de rifas que se autoricen por la Hacienda.

6.º En los partes ó declaraciones que presenten los propietarios por venta, cesión ó trasposos de las fincas urbanas.

7.º En los títulos de los encargados ó subarrendadores de los fumaderos de Anfión.

8.º En los que se expidan á los sentenciadores de peleas y demás personal de los reñideros de gallos.

9.º En las licencias que se concedan para las instalaciones de puestos, kioscos, cosmoramas en ferias y paseos públicos.

10. En las cédulas personales de los chinos menores de edad.

11. En los recibos que soliciten los que presenten instancias ó documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros.

12. En toda certificación de solvencia que se expida á los empleados que tienen fianza.

13. En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los Centros, oficinas provinciales y municipales, que no tengan un concepto especial en esta instrucción.

14. Los escolares en las papeletas de examen y matrícula que se les expidan en el establecimiento de enseñanza de que se trate.

15. En el primer pliego de «papel de pagos al Estado», cualquiera que sea su aplicación.

16. En los recibos de cuota de entrada y mensual que se exija á los socios de Academias, círculos y casinos.

Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará en el talón y matriz para que pueda ser objeto de comprobación.

17. En los libros de actas que lleven estas Sociedades, por cada sesión que celebren, inutilizando los libros con su rúbrica el Presidente que la autorice.

18. Los vendis ó facturas de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración.

19. En los documentos que expidan los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á petición de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda.

20. En las consultas que evacuen los Abogados por escrito, debiendo éstos inutilizar el timbre con su rúbrica.

21. En el bastanteo de toda clase de poderes que hagan los Letrados.

22. En las diligencias de legalización que suscriban los Notarios.

23. En las licencias que se concedan á los empleados del Estado y de los Ayuntamientos, é igualmente en las autorizaciones que aquéllos den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

24. En las hojas de servicios de los mismos, excepto en las duplicadas.

Art. 21. Todo documento privado comprendido en los dos artículos anteriores que no tengan el timbre móvil de 10 centavos del año que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno.

Art. 82. Serán responsables por la falta de timbre de 10 centavos á que se refieren los números 1 al 14, 22, 23 y 24 del art. 20, los funcionarios que hayan auto-



rizado los documentos que se mencionan, sin exigir dicho requisito, y subsidiamente los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de dos pesos 50 centavos por cada timbre, además del reintegro de su importe, sin perjuicio de exigir igual responsabilidad á los segundos.

En los casos 16 y 17, los Presidentes ó Directores de las Sociedades que se enumeran, serán responsables y satisfarán igual pena.

En todos los demás casos serán responsables del reintegro y multa de un peso 50 centavos por el timbre que falte los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposición, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. 2.º La Intendencia general de Hacienda redactará y propondrá al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador general, una nueva instrucción del timbre del Estado, adicionando á la existente las reformas y rectificaciones consignadas en este decreto, así como todas aquellas que considere necesarias para obtener el aumento de esta renta.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar dispondrá lo conveniente para el exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

#### ADVERTENCIA

Habiéndose omitido insertar después del Real decreto sobre reorganización del Consejo de Administración de Filipinas, publicado en la GACETA de ayer, la plantilla del personal del mismo á que alude el art. 12 del expresado Real decreto, se inserta á continuación la mencionada plantilla.

Dos Consejeros, Jefes de Administración de primera clase, con 2.000 pesos de sueldo y 3.000 de sobresueldo cada uno.

Un Secretario, Letrado, Jefe de Negociado de segunda clase, con 1.000 pesos de sueldo y 1.500 de sobresueldo.

Un Oficial primero, Letrado, Jefe de Negociado de tercera clase, con 800 pesos de sueldo y 1.200 de sobresueldo.

Un Oficial segundo de Administración con 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo.

Uno ídem tercero con 500 pesos de sueldo y 750 de sobresueldo.

Un escribiente primero con 300 pesos.

Dos ídem con 240 pesos cada uno.

Cuatro ídem con 192 pesos cada uno.

Un Ugiar con 300 pesos.

Un Conserje con 480 pesos.

Dos porteros con 162 pesos cada uno.

Para material 625 pesos.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—Aprobado por S. M., MAURA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Auxiliar de la clase de primeros de esa Dirección general, por haber sido elegido Diputado á Cortes D. Gilberto Quijano y Fernández que la desempeñaba, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien conceder los ascensos de escala, y nombrar en su virtud Auxiliar de la clase de primeros, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y haber anual de 6.000 pesetas, á D. Agustín Ondovilla y Durán, y Auxiliares primero y segundo de la clase de segundos, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y haber anual de 5.000 pesetas, á D. José Muro y Carbajal y D. Gabino Martínez Alonso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN

Excmo Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se caduque el crédito núm. 113 de la rela-

ción 46 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la Brigada de transportes á lomo, y perteneciente á D. Benito Damas Vela, por haber sido reclamado fuera del plazo legal.

Y 2.º Que se reconozcan los 190 créditos restantes de dicha relación, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses.

Número de los créditos	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100. Pesos.
8	19'82	5'35	25'17	8'80
77	50'95	8'15	59'10	20'88
81	166'21	44'87	211'08	73'87
84	34'55	6'91	41'46	14'51
109	46'08	2'76	48'84	17'09
121	86'80	17'36	104'16	36'45
142	182	40'04	222'04	77'71
143	32'71	7'85	40'56	14'19
152	18'15	4'17	22'32	7'81
182	181'17	39'85	221'02	77'35
184	99'27	26'80	126'07	44'12
187	17'44	4'01	21'45	7'50
189	141'86	12'76	154'62	54'11

cuyos 190 créditos, con las rectificaciones mencionadas, ascienden á 16.073'92 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 3.082'64 por los intereses devengados; en junto á 19.156'56, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 6.703 pesos 87 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y del caducado, excepto los abonarés y ajustes para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 6.703 pesos 87 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

(La relación á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la página 863.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Publicada en la GACETA de ayer con algunos errores de copia la siguiente Real orden, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Calpe, decretada por ese Gobierno fecha 7 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido en 22 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Calpe, decretada en 7 del corriente por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta que dicha Autoridad nombró un Delegado con objeto de que inspeccionase la Administración del referido Municipio, y girada por él una visita de inspección, levantó un acta, en la cual, entre otros extremos, hizo constar lo que copiado literalmente dice:

Practicado un arqueo extraordinario, teniendo á la vista el libro de los mensuales, resulta una existencia en caja de 2.336 pesetas 98 céntimos, de cuya suma falta anotar en el libro de ingresos la suma de 2.193 pesetas 2 céntimos, que deduciendo 18 pesetas 2 céntimos de existencia que resultó en 4 de Diciembre de 1892, resultan 2.175 pesetas, que consisten en tres cargaremes, á los que hoy van unidas las correspondientes cartas de pago, que unos y otras obran en poder del Secretario del Ayuntamiento, perteneciendo á los conceptos siguientes: por recargos sobre cédulas personales 175 pesetas; por aumento obtenido en el impuesto de consu-

mos 313'62; por recargo sobre el impuesto de consumos 1.686 pesetas 38 céntimos. Estos documentos están expedidos con fecha de hoy, y debidamente autorizados, careciendo del número de orden correspondiente y del de concepto; hizo constar también el Delegado que las actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal aparecen extendidas en papel común y reintegradas con sellos de 10 céntimos, cuando debieron estarlo con los de 10 pesetas; que el padrón de vecinos no se ha rectificado en 1892; que examinados los antecedentes relativos al descubrimiento de la riqueza oculta, resulta que se ha dejado de comunicar á la Administración de Contribuciones los partes que periódicamente han debido darse del resultado de las operaciones; que las actas de las sesiones que celebra la Corporación municipal aparecen casi todas ellas autorizadas por dos Concejales, el Presidente y Secretario, el cual manifestó que los demás Concejales, á excepción de uno, no saben firmar, y que dichas actas carecen de las rúbricas marginales del Alcalde y Secretario.

Forma también parte de los antecedentes un recibo expedido por el Depositario de los fondos procedentes de consumos, en que con fecha del 25 de Marzo dice haber recibido del arrendatario de dicho impuesto la cantidad de 2.000 pesetas, expresando que esta suma queda entregada en la caja de ingresos de dichos fondos municipales ínterin se haga la carta de pago, y ciertas diligencias relativas á la imposición de una multa á dos vecinos por no haber tomado parte en la prestación personal, con una denuncia de los mismos en que dicen no haber padrón para exigirla.

El Delegado, al dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita, expone, entre otros particulares, que la operación relativa al ingreso de las 2.175 pesetas de que queda hecho mérito, y que tuvo efecto precisamente en el mismo día en que se presentó en el Ayuntamiento, es simulada, puesto que unidas á los cargaremes estaban las cartas de pago, unas y otras sin anotar en los libros y en poder del Secretario del Ayuntamiento; que por el recibo del Depositario se acredita que éste recibió del arrendatario de consumos la cantidad de 2.000 pesetas para ingresarlas en caja, y desde el 25 de Marzo último hasta el 3 de Abril, fecha del informe, no se había aun ingresado.

El Gobernador, en vista de estos antecedentes, acordó suspender en sus cargos á todos los Concejales y pasar el expediente al Fiscal de la Audiencia.

Remitidos los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E., la Subsecretaría ha apreciado que procede oír el parecer de esta Sección.

Ya en este Consejo el expediente, se ha unido al mismo un escrito de exculpación presentado por los Concejales suspensos, en que después de manifestar que en la providencia del Gobernador no se expresan los motivos en que se funda la suspensión, y que no se han cumplido los requisitos que exige el reglamento para el procedimiento administrativo en las oficinas dependientes de ese Ministerio, por no haberseles oído contestar á los cargos que del expediente resultan, exponiendo que, ó no constituyen faltas, ó son muy leves, y su responsabilidad alcanza sólo al Secretario.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que del adjunto expediente resultan cargos que demuestran la grave negligencia y punible abandono, dignos de la más severa corrección, con que ha procedido el Ayuntamiento de Calpe en la gestión de los intereses que le están encomendados, y que le hace acreedor á la corrección de que ha sido objeto por parte del Gobernador, cuya providencia de suspensión estuvo justificada y procede mantener ínterin los Tribunales, á los que han sido remitidos los antecedentes, no declaren la irresponsabilidad,

Opina, por consiguiente, la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Calpe.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Reformado por Real decreto de ayer el régimen municipal de los pueblos de Luzón y Visayas, en términos que reconstituyen para cada cual su haber y restablecen las Autoridades y Corporaciones que han

de tener á su cargo la Administración comunal, es inevitable consecuencia variar ahora también la estructura que solían tener los presupuestos llamados municipales y provinciales. Al propio tiempo que se suprime para la Administración del Estado el presupuesto municipal, ya que no se refunde en el general el llamado provincial se debe en adelante denominar *Presupuesto de fondos locales*; y se ha de corregir la anomalía de que algunos servicios aparezcan simultáneamente dotados, por partes, en presupuestos distintos.

Al haber de los pueblos pasan y quedan entregados á la gestión de los Tribunales municipales que se reorganizan, recursos que solían figurar, unos entre los ingresos provinciales (pesquerías y credenciales de transferencia y propiedad de ganado mayor) y otros entre los ingresos municipales (arrendamiento de fincas urbanas, solares, y canon y renta de tierras, billares, funciones de teatros, mercados, mataderos, vadeos, encierre de animales, alumbrado y limpieza y recargo de la contribución urbana). A cargo de las mismas Corporaciones, quedan atenciones que antes cubría la Administración del Estado, tales como pago de personal y material de los Tribunales de los pueblos, asignación para cuadrilleros, conducción y manutención de quintos y suscripción á la *Gaceta*.

Desaparece, en suma, la materia propia del presupuesto que se apedillaba «municipal» y aquello que no ha sido confiado á los pueblos al reorganizar la Administración de los mismos, debe pasar y pasa al «Presupuesto de fondos locales».

En éste dejarán de incluirse las consignaciones que se destinan á las raciones de arroz para los individuos de la Guardia civil, al pienso para los caballos de las plazas montadas y á los alquileres de casas-cuarteles, y otro tanto acontece con las atenciones del culto y los haberes de los sirvientes de las iglesias, porque todos éstos, así como el reintegro de haberes del personal del Negociado especial de Administración local, establecido en este Ministerio, son gastos complementarios de servicios que figuran derechamente en el presupuesto general.

A éste han de pasar, por consecuencia, los recursos con que se satisfacen los aludidos gastos.

En adelante los pueblos tendrán facultades para ejecutar y promover y también para arbitrar los recursos con que hayan de satisfacer aquellas obras públicas que reputen convenientes para los intereses locales; pero esta reforma se introduce, no para exonerar á la Administración central de un cuidado tan preferente, ni siquiera para minorar los esfuerzos con que urge dotar á esas islas de los muchos elementos que del ramo de Obras públicas necesita el fomento de su riqueza y de su cultura, sino muy al contrario, para que, atendiendo

cada pueblo á sus necesidades privativas de este linaje, sean menos deficientes, y replegándose, den mayores resultados los trabajos del personal que sirve al Estado y las consignaciones de créditos para las Obras públicas.

El Estado ha de ser quien emprenda y realice aquellas que no se pueden ni se deben esperar de las iniciativas ni de las fuerzas de los pueblos; de modo, que sumados los afanes y los recursos de la Administración general y de la municipal, prosperen más que hasta aquí prosperaron las mejoras materiales de que están necesitadas esas islas.

En el presupuesto de fondos locales, tal como queda después de suprimido el municipal y transferidos al general algunos conceptos, todavía ha parecido conveniente introducir alteraciones.

Se crean 20 nuevas plazas de Médicos titulares, dotadas con 1.000 pesos cada una, para mejorar un servicio tan preferente y mal atendido como el de Sanidad.

A la instrucción primaria se acude mejorando los exiguos sueldos de los Maestros con un aumento de 176 822 pesos y elevando la consignación para material de Escuelas en otros 37.636 50 pesos, de modo que la cuantía de ambos conceptos reunidos se eleva desde 325.341 50 pesos á 539.800 pesos.

En cambio se suprimen otros gastos que no tienen ya suficiente justificación.

Al encargarse los Municipios de la aplicación del servicio de la prestación personal á las obras de la respectiva localidad, deben cesar los llamados Auxiliares de Fomento, cuya misión consistía en inspeccionar los trabajos que cada pueblo realizaba con la prestación, empleada casi exclusivamente en la reparación y conservación de las carreteras.

El Monte de Piedad y la Caja de Ahorros de Manila, que desde su creación vienen disfrutando de una pequeña subvención satisfecha con cargo al presupuesto provincial, ha logrado adquirir vida propia por el desarrollo progresivo en sus operaciones, no necesitando de aquel auxilio, que dejará de percibir á contar del 1.º de Julio próximo.

Igual suerte correrán otros servicios que por su escasa importancia ó por no dar aquellos resultados que al crearse se esperaban, quedan eliminados también del presupuesto de Fondos locales.

Suprimido el presupuesto municipal, y no empezando á regir la reforma de los Municipios hasta 1.º de Enero del próximo año, es necesario atender á la existencia de los actuales con los recursos con que hayan de cubrir sus atenciones propias durante el primer semestre del ejercicio de 1893 á 94, y al efecto es preciso formar un presupuesto que abrace dicho período, que se ajustará al adjunto resumen y con arreglo al cual la

Dirección general de Administración civil formará el presupuesto parcial de cada provincia.

Las obras públicas de carácter municipal que se hallen empezadas al terminar el corriente año serán liquidadas, á fin de que la parte ejecutada sea abonada con cargo al presupuesto municipal, y la parte que falte por ejecutar con cargo al haber de los nuevos Municipios, y en el caso de que ocurriere alguna duda respecto al carácter propio de la obra, la resolverá ese Gobierno general, previo informe de la Dirección general de Administración civil.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los presupuestos provinciales y municipales queden refundidos en uno, que se denominará de «Fondos locales».

2.º Que se aprueben los adjuntos resúmenes de gastos é ingresos del presupuesto de fondos locales de esas islas para el ejercicio de 1893 94, con sujeción á los cuales deberá la Dirección general de Administración civil formar los presupuestos parciales de cada provincia.

3.º Que se supriman las plazas de Auxiliares de Fomento, debiendo cesar el día 30 de Junio próximo.

4.º Que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Manila deje de percibir la subvención que tiene asignada.

5.º Que se suprima desde 1.º de Julio próximo en la Inspección general de Beneficencia y Sanidad la plaza de Auxiliar Médico encargado de redactar anualmente la Memoria estadístico-demográfica sanitaria, cuya plaza fué creada por Real orden de 7 de Diciembre de 1889.

6.º Que se supriman igualmente los créditos consignados en el art. 10 del cap. 2.º, art. 2.º, cap. 8.º y artículo 5.º del cap. 10 del presupuesto provincial para estudios de aguas minerales, adquisición de obras y fomento de la cría caballar respectivamente.

7.º Que las obras públicas de carácter municipal empezadas y que no se hayan terminado en 31 de Diciembre del corriente año, sean liquidadas para su abono en la forma indicada.

8.º Que la Dirección general de Administración civil forme los presupuestos de los actuales Municipios para el primer semestre, con sujeción á los adjuntos resúmenes letras G y D.

Y 9.º Que la presente resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de esa capital.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, siendo adjuntos los indicados resúmenes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

ESTADO LETRA A

Presupuestos de fondos locales de las islas Filipinas.

Resumen general de gastos para el ejercicio de 1893 94.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
<b>SECCIÓN UNICA</b>				
<b>GOBERNACIÓN</b>				
<b>CAPÍTULO PRIMERO.—Instrucción pública.</b>				
1.º	1.º	Personal de Escuelas Normales.....	27.682	
	2.º	Material de ídem id.....	7.070	
	3.º	Personal de Escuelas públicas.....	429.800	
	4.º	Material de ídem id.....	100.000	
	5.º	Premios para alumnos distinguidos.....	4.871	
	6.º	Gratificación á los Maestros por la enseñanza de adultos.....	573	
	7.º	Pasaje y equipo de las Hermanas de la Caridad y de las Profesoras de la Escuela Normal de Maestras, y funerales de las que fallezcan.....	2.400	
	8.º	Gratificación al Secretario y gastos de la comisión superior de instrucción primaria.....	300	
				582.696
<b>CAPÍTULO 2.º.—Beneficencia y Sanidad.</b>				
2.º	1.º	Hospitales, material.....	12.061	
	2.º	Hospicio de San José, material.....	28.000	
	3.º	Personal de Médicos titulares.....	64.500	
	4.º	Ídem id. de aguas minero medicinales.....	3.000	
	5.º	Diez y nueve vacunadores de primera clase á 300 pesos, y 103 de segunda á 240 pesos....	30.420	
	6.º	Personal de Matronas titulares.....	3.233	
	7.º	Personal facultativo del Instituto de vacunación.....	3.380	
	8.º	Ídem no facultativo de ídem id.....	780	
	9.º	Material del Instituto de vacunación.....	2.060	
	10	Para adquisición de medicinas, á razón de 60 pesos por cada titular.....	3.840	
	11	Conducción y manutención de enfermos....	1.000	
	12	Pasaje y equipo de las Hermanas de la Caridad destinadas á hospitales.....	3.200	
	13	Pasaje de Médicos titulares y familias.....	6.000	
				159.477

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
<b>CAPÍTULO 3.º.—Obras públicas.</b>				
3.º	1.º	Estudios, nuevas construcciones y reparaciones.....	495.000	
	2.º	Conservación y entretenimiento.....	30.000	
	3.º	Escuela profesional de Artes y Oficios.....	40.000	
	4.º	Para terminación de la Escuela de Agricultura.....	14.858'83	
				569.858'83
<b>CAPÍTULO 4.º.—Cárceles.</b>				
4.º	1.º	Personal directivo.....	17.414	
	2.º	Material.....	6.267	
	3.º	Manutención de presos.....	250.586	
	4.º	Estancias de ídem enfermos.....	8.255	
	5.º	Conducción de criminales.....	3.994	
				286.516
<b>CAPÍTULO 5.º.—Tercios civiles.</b>				
5.º	1.º	Personal.....	70.944	
	2.º	Material.....	5.588	
				76.512
<b>CAPÍTULO 6.º.—Clases pasivas.</b>				
6.º	1.º	Retirados del tercio civil.....	924	
	2.º	Cruces y pensiones.....	1.298'42	
	3.º	Viudedades.....	1.679'75	
				3.902'17
<b>CAPÍTULO 7.º.—Arrendamientos.</b>				
7.º	1.º	Alquiler del edificio de la Escuela Normal de Maestras.....	3.000	
	2.º	Ídem id para escuelas y casa habitación de Maestros y Maestras de primera enseñanza.	74.572	
	3.º	Ídem id. para casas Tribunales sólo por este ejercicio.....	6.628	
				84.200
<b>CAPÍTULO 8.º.—Gastos diversos.</b>				
8.º	1.º	Adquisición de pesas y medidas.....	1.000	
	2.º	Traslación de caudales y gastos del seguro marítimo.....	3.200	
	3.º	Trabajos de estadística.....	2.800	
				7.000

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
CAPÍTULO 9.º— <i>Consignaciones especiales.</i>				
9.º	1.º	Para Escribientes de las Intervenciones provinciales.....	4.416	9.416
	2.º	Para impresiones.....	5.000	
CAPÍTULO 10.— <i>Gastos extraordinarios.</i>				
10	1.º	Para abonar el importe del cuadro «Aguerron-te», adquirido para el Museo Filipino por Real orden de 7 de Marzo del corriente año.	>	1.500
CAPÍTULO 11.— <i>Devoluciones.</i>				
11	1.º	Por ingresos indebidos.....	>	200
CAPÍTULO 12.— <i>Cargas.</i>				
12	1.º	Por intereses de capitales.....	>	600
CAPÍTULO 13.— <i>Resultas de presupuestos cerrados</i>				
13	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	96.396.74	125.152.74
	2.º	Idem por las correspondientes al suprimido presupuesto municipal.....	28.756	
	3.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	>	
TOTAL.....			1.907.057.75	

Madrid 20 de Mayo de 1893.—Aprobado por S. M.—MAURA.

### ESTADO LETRA B

#### Presupuestos de fondos locales de las islas Filipinas.

Resumen general de ingresos para el ejercicio de 1893-94.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
<b>SECCION UNICA</b>				
<b>GOBERNACION</b>				
CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Arbitrios.</i>				
1.º	1.º	Juego de gallos.....	148.900	192.726
	2.º	Sello y resello de pesas y medidas.....	43.826	
CAPÍTULO 2.º— <i>Impuestos y recargos.</i>				
2.º	1.º	Carruajes, carros, tranvías y caballos.....	83.285	3.196.50
	2.º	Impuesto provincial.....	3.196.50	
	3.º	Por el 50 por 100 de recargo sobre cédulas personales.....	1.972.012.50	
<i>A deducir:</i>				
		El 15 por 100 de esta cantidad para el Tesoro..	295.801.87	
		El 2.50 por 100 de la expresada suma para los actuales municipios.....	49.300.31	
			345.102.18	
			1.626.910.32	1.713.391.82
CAPÍTULO 3.º— <i>Ingresos eventuales.</i>				
3.º	1.º	Alcances de cuentas.....	2.942	5.817
	2.º	Reintegros de pagos indebidos.....	375	
	3.º	Recursos indeterminados.....	2.500	
TOTAL.....			1.911.934.82	
<b>COMPARACION</b>				
			Pesos.	
Presupuesto de gastos.....			1.907.057.75	
Idem de ingresos.....			1.911.934.82	
Sobrante.....			487.707.78	

Madrid 20 de Mayo de 1893.—Aprobado por S. M.—MAURA.

### ESTADO LETRA C

Resumen general de los presupuestos de gastos municipales de las islas Filipinas para el primer semestre del ejercicio de 1893-94.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
<b>SECCION UNICA</b>				
<b>GOBERNACION</b>				
CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Administración municipal.</i>				
1.º	1.º	Personal de Tribunales.....	39.175.50	52.874.50
	2.º	Material de ídem.....	8.088	
	3.º	Asignación para cuadrilleros.....	5.611	

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
CAPÍTULO 2.º— <i>Beneficencia y Sanidad.</i>				
2.º	1.º	Personal de Médicos municipales.....	1.200	2.200
	2.º	Adquisición de medicinas.....	1.000	
CAPÍTULO 3.º— <i>Obras públicas.</i>				
3.º	1.º	Estudios, nuevas construcciones y reparaciones de obras públicas de todas clases de carácter municipal.....	94.331	116.025
	2.º	Conservación y entretenimiento de las mismas	21.694	
CAPÍTULO 4.º— <i>Policia urbana.</i>				
4.º	1.º	Personal de limpieza y alumbrado, ornato de calles, paseos y jardines.....	850	5.650.50
	2.º	Material.....	4.800.50	
CAPÍTULO 5.º— <i>Servicios locales.</i>				
5.º	1.º	Personal de radios.....	30	72.50
	2.º	Material de ídem.....	42.50	
CAPÍTULO 6.º— <i>Gastos diversos.</i>				
1.º	1.º	De deslindes.....	1.400	8.900
	2.º	Subscripción a la GACETA.....	4.500	
	3.º	Para señalamiento y amojonamiento de la lengua comunal.....	3.000	
CAPÍTULO 7.º— <i>Quintos.</i>				
7.º	1.º	Conducción.....	2.000	3.528.50
	2.º	Mantenimiento.....	1.528.50	
TOTAL.....			189.251	

Madrid 20 de Mayo de 1893.—Aprobado por S. M.—MAURA.

### ESTADO LETRA D

Resumen general de los presupuestos de ingresos municipales de las islas Filipinas para el primer semestre del ejercicio de 1893-94.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
<b>SECCION UNICA</b>				
<b>GOBERNACION</b>				
CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Propios.</i>				
1.º	1.º	Pesquerías.....	5.981.50	8.454.50
	2.º	Fincas urbanas en arrendamiento.....	198	
	3.º	Solares en íd.....	48	
	4.º	Canon y tierras en íd.....	2.227	
CAPÍTULO 2.º— <i>Arbitrios.</i>				
2.º	1.º	Credenciales de propiedad de ganado mayor..	3.159.50	137.251.75
	2.º	Idem de transferencia del mismo.....	2.835	
	3.º	Billares.....	2.293.50	
	4.º	Funciones de teatro y carreras de caballos...	150	
	5.º	Mercados públicos.....	52.769	
	6.º	Mataeros públicos.....	62.807.25	
	7.º	Pontazgo, balsas y vadeos.....	11.468.50	
	8.º	Encierre de animales.....	379	
	9.º	Impuesto de alumbrado y limpieza.....	1.350	
CAPÍTULO 3.º— <i>Impuestos y recargos.</i>				
3.º	1.º	Por el 2.50 por 100 del importe del recargo del 50 por 100 sobre cédulas personales.....	49.300.31	52.457.31
	2.º	Recargo del 10 por 100 sobre la contribución urbana.....	3.157	
CAPÍTULO 4.º— <i>Ingresos eventuales.</i>				
4.º	1.º	Noventa por 100 de las multas municipales...	2.597	3.680
	2.º	Recursos indeterminados.....	1.083	
TOTAL.....			201.843.56	
<b>COMPARACION</b>				
			Pesos.	
Presupuesto de gastos.....			189.251	
Presupuesto de ingresos.....			201.843.56	
Sobrante.....			12.592.56	

Madrid 20 de Mayo de 1893.—Aprobado por S. M.—MAURA.



Excmo. Sr.: Entre los servicios que con mayor atención viene ocupándose el Gobierno, es el que se relaciona con el importante ramo de Sanidad, por ser el que en primer término interesa al bien de los pueblos, garantizando cuanto sea posible la salud de sus habitantes.

Algo se ha realizado en materia sanitaria de poco tiempo á esta parte; pero una de las reformas de mayor urgencia, y acaso la de más importancia para los habitantes de esas islas, no se ha llevado á la práctica, y es llegado el momento de hacerlo, estableciendo en Manila un Instituto de vacunación, reorganizando el reglamento de conservación y propagación de la vacuna, hoy deficiente ante los adelantos adquiridos por la ciencia, que vienen á demostrar la ineficacia de las linfas proporcionadas por la Casa Central obtenidas por inoculaciones de tubos importados á esas islas de puntos de Europa sin condiciones á propósito para el fin destinado. Las linfas humanizadas han venido á ser sustituidas con ventaja por las extraídas directamente de la ternera, y por esto se han establecido en todos los puntos de las islas donde los problemas genéricos de la vacuna se estudian con el concurso de personal idóneo y recursos especiales, y claro está que mientras en esas islas no se posean tan necesarios factores, no hay que esperar que tan preciado preservativo responda á los resultados que, bien aplicado, debe dar. La Casa Central de vacuna y la Comisión permanente tuvieron razón de ser cuando los recursos sanitarios no se hallaban organizados; pero hoy se hace necesaria la sustitución de este antiguo organismo por otro de más iniciativa y de sencilla estructura. Es preciso contar con medios eficaces que aminoren en cuanto sea posible los efectos aterradores que producen las epidemias variolosas que de gradaciamente se desarrollan con frecuencia en ese país, tanto por sus especiales condiciones climatológicas, cuanto por la manera de ser de sus habitantes; y para conseguirlo, nada mejor que la creación y establecimiento en Manila de un Instituto Central de vacunación, donde se extraiga la vacuna directamente de la ternera, y pueda ser enviada á todas las provincias, encargando la propagación de ella á un personal más inteligente y de más garantía, por poseer el título de Ministrante, bajo la inmediata inspección de los Médicos titulares.

En virtud de lo expuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sean suprimidas la Junta central de vacuna y la Comisión permanente de la misma de esas islas, siendo sustituidas por la Junta superior de Sanidad en casos especiales, y por la Inspección general de Beneficencia y Sanidad.

2.º Que se suprima la Casa Central de vacuna.

3.º Se suprimen igualmente los actuales vacunadores-cillos, los cuales serán sustituidos por 19 vacunadores de primera clase, dotados con 300 pesos al año, y 103 de segunda, con 240, cuyos vacunadores poseerán el título de Ministrantes expedido por la Universidad de Manila, ó sean practicantes de la Armada y de Sanidad militar con más de seis años de servicios, y serán retribuidos en la forma que estime conveniente ese Gobierno general.

4.º Se crea en Manila un Instituto de vacunación donde se extraerá la vacuna directamente de la ternera y será remitida á todas las provincias, continuando la Casa Central de vacuna en sus actuales funciones hasta la completa instalación del Instituto.

5.º Este establecimiento dependerá de la Dirección general de Administración civil, y encargará á la Inspección de Sanidad la formación del reglamento por que deba regirse dicho establecimiento, el cual estará dotado del personal siguiente: un primer Médico con el sueldo anual de 1.500 pesos; uno, segundo Médico, con 1.000 pesos; un primer practicante, Cirujano Ministrante, con 400; dos segundos, idem id., con 240 cada uno; dos escribientes, uno primero con 240 pesos y otro segundo con 120, un portero con 120 pesos y tres ordenanzas con 100 pesos cada uno, consignándose en el capítulo respectivo del presupuesto de fondos locales los créditos necesarios para este personal, así como para el material.

6.º Los Médicos primero y segundo serán nombrados por el Ministerio de Ultramar, previo concurso en esta Corte, anunciándose la convocatoria en la GACETA y señalando un plazo de treinta días, á contar desde la publicación del primer anuncio, para la admisión de solicitudes, correspondiendo á la Dirección general de Administración y Fomento de este Ministerio la formación de la terna para el nombramiento.

Y 7.º Que esta resolución se publique íntegra en la Gaceta de Manila y en la de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Creadas por el art. 8.º del Real decreto de esta fecha las plazas de Secretarios Asesores Letrados de diferentes Comandancias y Gobiernos político-militares del territorio afecto al Gobierno general del digno cargo de V. E., á los cuales están atribuidas las funciones judiciales de sus respectivos distritos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta el doble carácter de que se hallan investidos dichos funcionarios y la conveniencia de determinar sus deberes en el servicio importante que se les encomienda, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponden á los mencionados funcionarios, como Secretarios de las Comandancias y Gobiernos político-militares, todas las obligaciones impuestas á los Secretarios y Oficiales de los Gobiernos civiles por el Real decreto de 5 de Marzo de 1886 y las demás de cualquier orden que por disposiciones especiales sean anejas al mismo cargo.

Art. 2.º Les incumbe asimismo en concepto de Asesores Letrados:

1.º Prestar ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial el juramento cuya fórmula establece el artículo 112 del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891.

2.º Asistir al Gobernador ó Comandante con su consejo en todo lo perteneciente á la Administración de justicia é instruir con él los procesos de carácter civil ó criminal que ocurran. El Juez proveerá y sentenciará con acuerdo del Asesor, siendo éste el responsable de las resoluciones que proponga.

3.º Redactar todos los documentos de carácter civil en que deba intervenir ó haya de autorizar el Juez.

Art. 3.º También serán obligaciones de estos funcionarios las señaladas para todos los demás por el art. 86 del Real decreto ley de 13 de Octubre de 1890.

Art. 4.º Cuando por estimar que la resolución propuesta es manifiestamente injusta, ó por otra razón de carácter grave no se acomode al Juez con el dictamen del Asesor, pronunciará el fallo ó dictará providencia, según su leal saber y entender, bajo su personal responsabilidad. Dichos fallos ó providencia surtirán los efectos en la misma forma que si hubiesen sido dictados de conformidad con el Asesor, y sin perjuicio de los recursos que contra ellos procedan, se remitirán inmediatamente una copia de los mismos y otra del dictamen del Letrado al Presidente de la Audiencia respectiva para los fines de inspección y vigilancia sobre la Administración de justicia y para lo que proceda después de oída, en su caso, la Sala de gobierno.

Art. 5.º En los actos públicos de carácter meramente judicial el Asesor ocupará un sitio al lado derecho del Juez.

Art. 6.º Si se hallare vacante el cargo de Asesor Letrado, y fuese urgente proveer, podrá el Juez consultar el asunto al funcionario de aquella clase, ó al Promotor fiscal de la provincia ó distrito con el que se mantenga comunicación más frecuente.

Art. 7.º Los funcionarios de que se trata no percibirán por el desempeño de sus cargos otra remuneración que los haberes señalados á sus empleos en los presupuestos de gastos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador general de Filipinas.

La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado informa á este Ministerio con fecha 4 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Marzo, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente promovido por D. Juan Burch, de Barcelona, en nombre de la Sociedad «Badía Aleña y Compañía», pidiendo se le concedan en Fernando Poo 5.000 hectáreas de terreno.

El recurrente manifiesta que la Sociedad, desde hace nueve meses, se dedica á la roturación de terrenos en fincas de los Misioneros, habiendo gastado cuantiosas sumas sin alcanzar lucro alguno; que las dificultades principales son lo difícil de los desmontes y los inconvenientes que ofrecen para el arrastre de las maderas hasta la costa, sin vías de comunicación ni otro personal que los krumanes ajustados en el continente africano. La sociedad ha gastado más de 100.000 pesetas saneando varias comarcas y cultivando gran porción de

terrenos. Por último, expone Burch, que la Sociedad piensa establecer un servicio de vapores desde Barcelona á Fernando Poo para la exportación de maderas.

El Gobernador de la Colonia en 13 de Septiembre de 1892 informa que, presumiendo que la Sociedad se halla constituida en forma legal, desconoce sin embargo su constitución, ni sabe los medios con que cuenta para roturar las 5.000 hectáreas que solicita. Añade, que todo colono ó persona jurídica debe abonar un duro por cada hectárea que se le conceda antes de expedirle el título; que los 5.000 duros podían servir de fianza á la Sociedad barcelonesa y obligarse á roturar las tierras en el plazo de tres años, á contar desde la concesión, so pena de que el Estado se incaute de la posesión no cultivada para concederla á otra persona si lo estimase conveniente.

El Gobernador general cree que con estas condiciones y con la responsabilidad indicada, pueden concederse las 5.000 hectáreas que se han pedido. Informando el Consejo de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, dijo: que no una, sino varias Sociedades peninsulares, convendría que se dedicasen al saneamiento y roturación de los terrenos en Fernando Poo; pero que no pueden concederse grandes extensiones de terrenos sin encontrar poblaciones, sembrados y bosques de la propiedad de los indígenas bubies, que deben respetarse al tenor de la ley 36, tit. 78, libro 2.º, y 5.º, tit. 12, libro 4.º del Código de Indias; que la concesión de las 5.000 hectáreas traería funestas consecuencias; que no se conocen los recursos de la Sociedad para tan gran empresa, ni hay más datos ni antecedentes que la instancia de Burch. Añade el Consejo de Filipinas que éste debiera acreditar legalmente su carácter de representante de la Sociedad y presentar una Memoria que explicase el sistema de colonización que prefiere; que para una corta extensión de terreno bastaría la fianza de 5.000 duros; pero no tratándose de 5.000 hectáreas, pues en tres años podría explotarse gran cantidad de madera, agotando esta riqueza sin que adelantasen nada los cultivos de otra especie. El Estado no puede ceder determinados terrenos, sobre todo próximos al mar, sin comprometer sus intereses ni disponer de las propiedades reconocidas como privadas de los indígenas, y mucho menos puede admitir que la Sociedad Badía de Barcelona señale los terrenos objeto de la concesión.

El Consejo de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea propone que para lo sucesivo se exija que los que pretendan terrenos en Fernando Poo presenten al Gobierno un croquis ó plano de los que desean adquirir, con indicación de las clases de cultivo y distancia á que debe quedar la finca de los pueblos indígenas más cercanos, y respecto á la cuestión suscitada por Burch, que no puede accederse á su petición por falta de suficientes garantías.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio opinó también en contra de la solicitud de Burch, indicando, sin embargo, que convendría oír el parecer de la Sección que ahora informa.

La Sección ha examinado este expediente y no encuentra en el motivo alguno para modificar su criterio, otras veces indicado, sobre la concesión de grandes porciones de terreno en la isla de Fernando Poo.

El Gobierno también se ha manifestado opuesto á las mismas, reservándose otorgarlas ó negarlas en cada caso, conforme á las garantías que ofrecieren los individuos ó Sociedades que las solicitaren. Las principales razones de estos acuerdos fueron el fundado temor de que sin roturar las tierras quedasen en poco tiempo talados los bosques, y que no se respetase la propiedad de los indígenas, necesariamente comprometida en las grandes concesiones. Siempre se ha distinguido la colonización española por el respeto á la propiedad de los indígenas, y si acaso se han tolerado á los naturales ciertos excesos en el aprovechamiento de los bosques, se han cumplido con todo rigor las leyes penales en esta materia contra los colonos europeos. La Sociedad de Barcelona que representa D. Juan Burch, pretende señalar, de acuerdo con el Gobierno de la colonia, los terrenos que se roturén; pero hay que considerar que ya tiene planteados algunos trabajos, aunque en terreno ajeno, y éstos no son más que de explotación forestal ó aprovechamiento de la principal riqueza de Fernando Poo.

Es preciso, además, que los colonos den garantías suficientes, á juicio del Gobierno, de que no han de agotar la riqueza forestal y asegurar la repoblación de las especies vegetales más valiosas, sin lo cual, en un período muy breve, desaparecería la expresada riqueza.

Y aun después de asegurada la conveniente y regular explotación, debe ser árbitro el Gobierno de conceder ó no las porciones superiores á 1.000 hectáreas, como prudentemente se ha dispuesto en el reglamento orgánico de Administración de la isla.

El Consejo de Filipinas y posesiones del Golfo de

Guinea trata de poner coto á las explotaciones poco meditadas, y propone que no se solicite concesión alguna sin que se presente un croquis del terreno pedido y una Memoria sucinta acerca del género de cultivo á que se destine.

También esta Sección estima que debiera obligarse á ello á los peticionarios, porque ambos trabajos suponen conocimiento y estudio previo del terreno y un verdadero plan de explotación, todo lo que falte cuando de cualquier punto de España se piden terrenos que no se han visitado ni se conocen.

Pero, aun prescindiendo de esto, la Sociedad Badia, Aleña y Compañía no ofrece garantía suficiente de que ha de cumplir su compromiso, puesto que no lo es la de 5000 pesos, con cuyo pretexto pudiera explotarse una riqueza incomparablemente mayor, talando los bosques.

En resumen, la Sección entiende:

1.º Que no debe accederse á la pretensión de Don Juan Burch, que se dice representante de la referida Sociedad.

Y 2.º Que los que soliciten concesión de terrenos en Fernando Poo, especialmente, los que los deseen adquirir en mayor porción que la de 1.000 hectáreas, presenten un croquis de los terrenos que pretendan, y una Memoria del sistema de cultivo que en ellos hayan de emplearse, además de la caución ó garantía de peso por hectárea para que se conserven, y en su caso, se repueblen los bosques de la isla, quedando siempre á arbitrio el Gobierno de otorgar ó negar la concesión cuando se refiera á porciones de terreno de una extensión considerable, en conformidad á legislación vigente.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se lo comunicó á V. S. para su cumplimiento, entendiéndose, sin embargo, la obligación de presentar el plano y Memoria que se proponen para todo caso en que la petición exceda de 50 hectáreas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador general de Fernando Poo y sus dependencias.

Excmo. Sr.: Recogidos los billetes del Banco Español de la Habana en el plazo de seis meses, conforme al Real decreto de 30 de Julio de 1892, abreviando el de cinco años que había señalado la ley de 1890, y estando por la legislación vigente destinados á satisfacer el coste de aquella operación los billetes hipotecarios de la isla de Cuba últimamente emitidos, con el fin de completar el pago de la indicada recogida;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1890, se ha servido resolver, á los efectos del reglamento de Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885; que se declare autorizada la circulación, con el cupón 11 de 1.º de Julio próximo, de los 15.600 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, números 340.001 al 355.600, de 500 pesetas cada uno (500 francos ó 20 libras esterlinas), con interés de 5 por 100 anual, emitidos con la fecha de 1.º de Octubre de 1890, como parte que son los designados billetes, de los que el referido art. 4.º destinaba á la recogida ultimada en 12 de Marzo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1893.

MAURA

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de Establecimientos penales.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Ayudante de tercera clase de Establecimientos penales, con destino á la Cárcel Modelo de esta Corte, con el sueldo anual de 1.350 pesetas, á D. Joaquín Moreno Escario, aspirante con el núm. 8 del escalafón correspondiente.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Director general, A. Barroso y Castillo.—Señor Presidente de la Junta de Prisiones de esta Corte.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Depósito Hidrográfico.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 71—3 MAYO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

### ARQUIPIÉLAGO DEL JAPÓN

#### Estrecho de Simonoseki.

ROCAS EN EL CANAL DE LA ENTRADA W. DEL ESTRECHO DE SIMONOSEKI

(Notice to Mariners, núm. 157. London, 1893.)

Núm. 369, 1893.—El Gobierno japonés avisa la existencia de tres rocas á dos cables al W. del rumbo recomendado para tomar la entrada W. del estrecho de Simonoseki. La primera, llamada roca Katanose, está cubierta con 6 metros de agua y desde ella demora Kita Saki al S. 74° W. á 1,5 millas de distancia y la valiza del arrecife Manaita al N. 49° W. Posición aproximada: 33° 57' N., 137° 3' 4" E.

La segunda, denominada roca Toridashi, está cubierta con 4,1 metros de agua y desde ella demora Tku Sima al S. 79° W. á 2 millas de distancia y la valiza del arrecife Manaita al N. 48° W.

Posición aproximada: 33° 35' 30" N., 137° 3' 49" E.

Y la tercera, llamada roca Kasare, está cubierta con 1,8 metros de agua y desde ella demora Tku Sima al S. 59° W. á 1,6 millas de distancia, y la valiza del arrecife Manaita al N. 48° W.

Posición aproximada: 33° 56' N., 137° 3' 49" E.

Carta núm. 598 de la sección VI.

### MAR MEDITERRÁNEO

#### Túnez.

LUZ EN LA DESEMBOCADURA DEL WED GABÉS

Núm. 370, 1893.—Según comunica el Cónsul general de España en Túnez, el *Journal Officiel Tunisien* del 6 de Abril próximo pasado, publica el siguiente aviso: «En la desembocadura del Wed Gabés se encuentra establecida desde 1.º de Abril una luz fija blanca que ilumina un sector comprendido entre el S. 55° 40' E. y N. 55° 40' W. pasando por el S.»

El aparato de iluminación es de 5.º orden. La altura del plano focal tiene 15 metros sobre el nivel del mar y 11 sobre el terreno. El alcance de la luz es de 10 millas.

El faro es una torre octogonal de mampostería.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

### ESTRECHO DE GIBRALTAR

#### Africa (Ceuta).

CALADO DE LA ALMADRABA DENOMINADA PRÍNCIPE

Núm. 371, 1893.—Según comunica el Ayudante de Marina de Ceuta, el día 28 del pasado mes de Abril quedó calada, como ensayo, en la rada del S. la almadraba denominada Príncipe, cuyo centro se encuentra en 35° 46' 7" N., 0° 52' 52" E.

Carta núm. 2 de la sección III.

### MAR MEDITERRÁNEO

#### Argelia.

ALCANCE DE LA LUZ DEL DIQUE JOINVILLE EN EL PUERTO DE CHERCHELL

(A. a. N., núm. 61/362. Paris, 1893.)

Núm. 372, 1893.—Según aviso del Teniente de navío M. F. Roque, Comandante del *Capitaine Mehl*, la luz fija blanca que ilumina en la extremidad E. del dique Joinville del antepuerto del Cherchell es una luz de puerto visible solamente á 3 ó 4 millas.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1893.

DE SAPARICIÓN DEL MOLINO DE PUNTA DELLYS

(A. a. N., núm. 61/363. Paris, 1893.)

Núm. 373, 1893.—Según aviso del Contraalmirante, Comandante general de Marina en Argelia, el molino de la punta Dellys, que figura en el plano del puerto del mismo nombre, ha sido derribado.

Carta núm. 80 de la sección III.

### Cerdeña (Costa E.)

MODIFICACIÓN EN EL ALUMBRADO DEL PUERTO DE ARBATAX Y SUPRESIÓN DE UNA BOYA

(Avviso al Navegante, núm. 62. Génova, 1893.)

Núm. 374, 1893.—El 18 de Marzo próximo pasado fué apagada la luz blanca auxiliar que iluminaba debajo de la luz roja del muelle de Arbatax, habiendo sido trasladada dicha luz roja á la extremidad de la prolongación del citado muelle. En la misma fecha quedó suprimida la boya que valizaba la parte sumergida del mencionado muelle.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANUERO.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de

acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones de reales; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 18 del corriente, ha dispuesto que desde el día 2 de Junio inmediato se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones de las expresadas Deuda y vencimiento ó los créditos originales, según su clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación se hará precisamente con las facturas impresas que para cada clase de valores se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisficiera el Banco de España, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones, ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección general, ó la Delegación de Hacienda de España en París, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para el pago.

Los resguardos que se expidan por intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones serán satisfechos por la Tesorería de esta Dirección general, previo llamamiento, con fondos que facilitará al efecto el Tesoro.

A los seis días de haber presentado las inscripciones que carecen de cupón, pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el recibí en la factura correspondiente.

También ha acordado esta Dirección general que desde el expresado día 2 de Junio próximo se admitan á señalamiento las carpetas de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior; de inscripciones nominativas de igual renta, si el pago estuviese domiciliado en Madrid, de Deuda amortizable al 4 por 100; de billetes hipotecarios de la isla de Cuba y demás valores que se hallan depositados en la Caja general del ramo, cuyos intereses venzan en 1.º de Julio del corriente año.

La presentación se efectuará en carpetas impresas que se facilitarán gratis en la portería de estas oficinas, acompañando los resguardos talonarios, que se devolverán en el acto á los interesados con el duplicado de la carpeta.

Al verificar la presentación exhibirá el interesado su cédula personal.

El pago se hará al portador por el número de orden del señalamiento, mediante la presentación de los resguardos talonarios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Mayo de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### Sección 1.ª — Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública desde Villalba á Vivero, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Lugo, Administración principal de idem y oficinas de Correos de Villalba y Vivero, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en dicho Gobierno civil y Ayuntamientos de Villalba y Vivero hasta el día 26 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en dicho Gobierno civil el día 1.º de Julio, á las dos de su tarde.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. .... natural de ...., vecino de ...., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde .... á .... y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública desde Martorell (Barcelona) á Cervera (Lérida), con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Barcelona y Lérida y oficinas de Correos de Barcelona, Lérida, Martorell y Cervera, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en esta Dirección general y Gobiernos civiles de Barcelona y Lérida hasta el día 26 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general el día 1.º de Julio, á las dos de su tarde.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. .... natural de ...., vecino de ...., según cédula personal número ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde .... á .... y viceversa por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)



Debiendo procederse á la celebraci3n de una subasta para contratar la conducci3n de la correspondencia p3blica desde Miranda de Ebro á la estaci3n del ferrocarril con arreglo al pliego de condiciones que est3 de manifiesto en el Gobierno civil de Burgos, Administraci3n principal de Correos de idem y oficinas del ramo de Miranda de Ebro, y á lo preceptuado en la instrucci3n aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del d3a siguiente, se advierte al p3blico que se admitir3n las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en el Gobierno civil de Burgos y Ayuntamiento de Miranda de Ebro, hasta el d3a 26 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendr3 lugar en dicho Gobierno civil el d3a 1.º de Julio, á las dos de su tarde.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

Modelo de proposici3n.

D. N. N., natural de....., vecino de....., seg3n c3dula personal n3m....., se obliga á desempeñar la conducci3n del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci3n general. Y para seguridad de esta proposici3n acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebraci3n de una subasta para contratar la conducci3n de la correspondencia p3blica desde Almad3n á la estaci3n f3rrea de Almadenejos, con arreglo al pliego de condiciones que est3 de manifiesto en el Gobierno civil de Ciudad Real y oficinas de Correos de Ciudad Real, Almad3n y Almadenejos, y á lo preceptuado en la instrucci3n aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del d3a siguiente, se advierte al p3blico que se admitir3n las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en el Gobierno civil de Ciudad Real y Ayuntamientos de Almad3n y Almadenejos hasta el d3a 26 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendr3 lugar en dicho Gobierno civil el d3a 1.º de Julio, á las dos de su tarde.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

Modelo de proposici3n.

D. N. N., natural de....., vecino de....., seg3n c3dula personal n3m....., se obliga á desempeñar la conducci3n del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci3n general. Y para seguridad de esta proposici3n acompaño, á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebraci3n de una subasta para contratar la conducci3n de la correspondencia p3blica desde la oficina del ramo de Jerez (C3diz) á la estaci3n del ferrocarril, con arreglo al pliego de condiciones que est3 de manifiesto en el Gobierno civil de C3diz y oficinas de Correos de C3diz y Jerez, y á lo preceptuado en la instrucci3n aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del d3a siguiente, se advierte al p3blico que se admitir3n las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en el Gobierno civil de C3diz y Ayuntamiento de Jerez, hasta el d3a 26 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendr3 lugar en dicho Gobierno civil el d3a 1.º de Julio, á las dos de su tarde.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

Modelo de proposici3n.

D. N. N., natural de....., vecino de....., seg3n c3dula personal n3m....., se obliga á desempeñar la conducci3n del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci3n general. Y para seguridad de esta proposici3n acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebraci3n de una subasta para contratar la conducci3n de la correspondencia p3blica desde la oficina del ramo de Ponferrada á la estaci3n del ferrocarril con arreglo al pliego de condiciones que est3 de manifiesto en el Gobierno civil de Le3n, Administraci3n principal de idem y oficina de Correos de Ponferrada, y á lo preceptuado en la

instrucci3n aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del d3a siguiente, se advierte al p3blico que se admitir3n las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en dicho Gobierno civil y Ayuntamiento de Ponferrada, hasta el d3a 26 de Junio pr3ximo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendr3 lugar en dicho Gobierno civil el d3a 1.º de Julio, á las dos de su tarde.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

Modelo de proposici3n.

D. N. N., natural de....., vecino de....., seg3n c3dula personal n3m....., se obliga á desempeñar la conducci3n del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci3n general. Y para seguridad de esta proposici3n, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebraci3n de una subasta para contratar la conducci3n de la correspondencia p3blica desde Medina del Campo á Villar de Frades, con arreglo al pliego de condiciones que est3 de manifiesto en el Gobierno civil de Valladolid, Administraci3n principal de idem y oficinas de Correos de Medina del Campo y Villar de Frades, y á lo preceptuado en la instrucci3n aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del d3a siguiente, se advierte al p3blico que se admitir3n las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Ayuntamientos de Medina del Campo y Villar de Frades hasta el d3a 26 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendr3 lugar en dicho Gobierno civil el d3a 1.º de Julio, á las dos de su tarde.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

Modelo de proposici3n.

D. N. N., natural de....., vecino de....., seg3n c3dula personal n3m....., se obliga á desempeñar la conducci3n del correo diario, desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci3n general. Y para seguridad de esta proposici3n, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCI3N DE SANIDAD

Relaci3n de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el d3a 18 de Mayo de 1893.

N3m. de inhumaci3n	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACI3N de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	N3m. de inhumaci3n	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACI3N de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Var3n			Tuberculosis	Echegaray, 10		25	Hembra	5	P	Difteria	Don Mart3n, 65	
2	Idem	4 m.	P	Tabes mesent3rica	Fe, 16		26	Idem	15	Soltera	Tuberculosis	Olivar, 15	
3	Idem	1	P	Idem	San Bernardo, 106		27	Idem	42	Idem	Idem	Habana, 5	
4	Idem	1 m.	P	Idem	Tribulete, 8		28	Idem	7	P	Idem	Hospital Provincial	
5	Idem	1	P	Idem	M3ndez Alvaro, 21		29	Idem	26	Soltera	V3mito de sangre	Idem	
6	Idem	70	Casado	Fiebre tifoidea	Hospital Provincial		30	Idem	3	P	Pericarditis	Garc3a de Paredes, 6	
7	Idem	72	Idem	Pelagra	Idem		31	Idem	2 m.	P	Bronquitis	Buenavista, 41	
8	Idem	2	P	Tos ferina	Bravo Murillo	Dep3sito Judicial	32	Idem	10 d.	P	Idem	Almansa, 1	
9	Idem			Afecci3n card3aca	Piamonte, 23		33	Idem	54	Vinda	Pulmon3a	Cardenal Cisneros, 8	
10	Idem	1	P	Bronquitis	Ponce de Le3n, 11		34	Idem	74	Soltera	Derrame seroso	San Isidro, 11	
11	Idem	4 m.	P	Idem	Abascal, 28		35	Idem	1	P	Idem	Alfonso VI, 6	
12	Idem	3 m.	P	Idem	Calvo Asensio, 11		36	Idem	65	Vinda	Par3lisis	Olivar, 49	
13	Idem	68	Casado	Enfisema (1)	Plaza de Lavapi3s, 2		37	Idem	52	Soltera	Hemiplej3a	Hospital Provincial	
14	Idem	76	Idem	Idem (1)	Paseo de la Castellana, 9		38	Idem	13	Idem	Meningitis	Lope de Vega, 28	
15	Idem	69	Idem	Idem (1)	Hospital Provincial		39	Idem	45	Idem	Degeneraci3n	Olivar, 18	
16	Idem	1	P	Enterocolitis	Argu3osa, 19		40	Idem	51	Casada	Rioma	Amantel, 10	
17	Idem	51	Casado	Congesti3n (1)	L. de Aro, 8		41	Idem	82	Vinda	Debilidad senil	Almagro, 3	
18	Idem	67	Idem	Paraplej3a	Hospital Provincial		42	Idem	92	Idem	Senectud	L. de Hoyos (asilo)	
19	Idem	6	P	Encefalitis	Goya, 18		43	Idem	22	Soltera	Fiebre (1)	Fuencarral, 11	
20	Idem	71	Idem	Flem3n difuso	Hospital Provincial		44	Idem	68	Idem	Idem	San Vicente, 6	
21	Idem	32	Soltero	Quiste	Idem		45	Idem	4	P	Reumatismo	Galer3a de Robles, 7	
22	Idem	51	Idem	Fiebre reum3tica	Claudio Coello, 5		46	Idem	Idem	Idem	Iglesia de San Andr3s	Judicial	
23	Idem	Feto	Idem	Idem	Inclusa		47	Idem	Idem	Idem	Hospital Provincial		
24	Hembra	1	P	Sarampi3n	Mart3n de Vargas, 7		48	Idem	Idem	Idem	Salud, 17		

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampi3n	1	1	2
Tuberculosis	5	3	8
Otras infecciosas	3	1	4
Aparatos			
Circulatorio	1	2	3
Respiratorio	6	3	9
G3strico	1	»	1
G3nito-urinario	»	»	»
Cerebro-espinal	3	5	8
Locomotor	»	»	»
Dem3s enfermedades	4	10	14
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>23</b>	<b>25</b>	<b>48</b>

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castillo.

(1) En el parte no hay m3s determinaci3n.



## MINISTERIO DE LAGUERRA

RELACIÓN QUE SE CITA EN LA PÁGINA 857

Número de orden.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 85 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Angel Aguirre Amiano.....	46'79	8'42	55'21	19'32
2	Sebastián Aranda Alcalde.....	135'25	2'70	137'95	48'23
3	Raimundo Alvarez García.....	25'91	7	32'94	11'52
4	Ramón Azcárate Sarasola.....	60'46	16'32	76'78	26'87
5	Norberto Asín Casayús.....	149'19	40'28	189'47	66'31
6	Andrés Altar Sanz.....	60'14	8'13	68'27	13'39
7	Ambrosio Alberte Sotel.....	53'26	14'38	67'64	23'67
8	Antonio Alguacil Cobos.....	29'82	8'05	37'87	13'25
9	D. Antonio Aguado Arcos.....	77	0'77	77'77	27'21
10	Vicente Abellano Ferrer.....	144'38	34'65	179'03	62'66
11	D. Bartolomé Antero Pérez.....	333'64	90'08	423'72	148'30
12	Laureano Alonso Gil.....	80	»	80	28
13	Lázaro Arenaza Arcargorte.....	4'03	1'08	5'11	1'73
14	Juan Acha Aldecoa.....	36'86	8'47	45'33	15'86
15	José Andrade Romero.....	179'67	23'74	203'41	72'94
16	Guillermo Agra Conde.....	81'32	9'75	91'07	31'87
17	Francisco Alonso Rodríguez.....	182	49'14	231'14	80'9
18	D. Ceferino Alonso Marban.....	66'88	1'33	68'21	23'87
19	Francisco Armiñana Benítez.....	130'96	»	130'96	45'83
20	D. Clemente Alvarez del Ara.....	26'18	6'28	32'46	11'36
21	Isidro Andrés Martínez.....	121'45	8'50	130'95	45'48
22	Eugenio Aquiri Rodríguez.....	112'51	23'62	136'13	47'64
23	Felipe Aguado Dios.....	130'04	6'50	136'54	47'79
24	Antonio Avila Fernández.....	26'08	7'04	33'12	11'59
25	Francisco Aranda Aguilar.....	159'31	33'23	197'54	69'13
26	Ginés Artero Carrique.....	23'30	6'29	29'59	10'35
27	Jenaro Alonso Rebollo.....	15'86	2'91	18'77	6'39
28	Juan Aguilera Ruiz.....	178'73	42'89	221'62	77'56
29	José Anocibar Fernández.....	30'98	»	30'98	10'84
30	Juan Aguilar Castaño.....	42'66	11'51	54'17	18'95
31	Juan Alvarez Campomanes.....	124'69	33'66	158'35	55'42
32	José Alvarez Saavedra.....	12'09	3'26	15'35	5'37
33	Lorenzo Andrés Diego.....	117'79	31'80	149'59	52'35
34	Mauricio Arias Fresno.....	66'38	17'92	84'30	29'50
35	Manuel Aguirrebena Jiménez.....	3'05	0'82	3'87	1'35
36	Ramón Aroste Juan.....	26'01	7'02	33'03	11'56
37	Ramón Alonso González.....	42'33	6'43	48'76	17'03
38	Salvador Aurricoechea Rancoño.....	106'61	28'78	135'39	47'38
39	Salvador Andrés Pajarés.....	74'99	5'99	80'98	28'34
40	José Añol Palmero.....	77'23	20'85	98'08	34'32
41	José Ardiles Barroso.....	155'13	41'88	197'01	68'95
42	Manuel Arias Rodríguez.....	115'36	31'14	146'50	51'27
43	Tomás Arias Fernández.....	87'25	23'55	110'80	38'78
44	Wenceslao Baldoqui Peñarrocha.....	152'34	41'13	193'47	67'71
45	Pelayo Barreiro Incógnito.....	100	27	127	44'45
46	Juan Bueno Atienza.....	182	49'14	231'14	80'89
47	Jerónimo Valls Lanzo'a.....	182	49'14	231'14	80'89
48	Antonio Valloc Virgili.....	164'96	44'53	209'49	73'32
49	Antonio Bermúdez Delgado.....	33'30	7'32	40'62	14'21
50	Victor Bucero Cantarero.....	122'83	33'16	155'99	54'59
51	Victoriano Brito Linares.....	41'55	11'21	52'76	18'46
52	Casimiro Velasco Díaz.....	213'95	4'27	218'22	76'37
53	Domingo Valls Tomer.....	60'86	14'60	75'46	26'41
54	Dámaso Berrocal Pardo.....	105'36	»	105'36	36'87
55	Eusebio Beltrán Gallego.....	189'19	38'20	197'39	69'08
56	D. Eduardo Barrón Ures.....	55'37	14'94	70'31	24'60
57	Francisco Bárcenas Gómez.....	71	16'33	87'33	30'56
58	Gregorio Vela Velilla.....	25'37	»	25'37	9'05
59	Pedro Vázquez Tabosda.....	182	7'28	189'28	66'24
60	Miguel Bauzá Sureda.....	164'90	1'64	166'54	58'28
61	Manuel Borda Quintero.....	44'68	»	44'68	15'63
62	Isidro Bonill Mita.....	15'05	»	15'05	5'26
63	José Bordu Compañys.....	78'21	21'11	99'32	34'76
64	José Borrás Romero.....	19'84	0'99	20'83	7'29
65	Manuel Vuelit Rodríguez.....	70'66	»	70'66	24'73
66	Juan Bueno García.....	93'25	13'05	106'30	37'20
67	José Vidal Pérez.....	24'79	4'46	29'25	10'23
68	Jesús Blanco Temprano.....	20'59	5'55	26'14	9'14
69	Ruperto Villodas Cámara.....	6'68	»	6'68	2'33
70	Leonardo Villanueva Martínez.....	44'17	11'92	56'09	19'63
71	Pablo Viñuelas Vals.....	42'01	11'34	53'35	18'67
72	Salvador de la Cruz Valverderrubio.....	82'90	22'38	105'28	36'84
73	Rafael Villanueva Villanueva.....	74'84	20'20	95'04	33'26
74	Medardo Borúa Pallarés.....	25'90	6'39	32'29	11'51
75	Tomás Vicente Rodríguez.....	129'42	»	129'42	45'29
76	Segundo Calvo Casas.....	17'13	4'62	21'75	7'61
77	Antonio Cepero Belmonte.....	50'95	8'66	59'61	20'86
78	Antonio Castillo Guerrero.....	14'99	4'04	19'03	6'66
79	Antonio Calvo Prieto.....	67	18'09	85'09	28'78
80	Santiago Casiero Piedras.....	55'70	13'36	69'06	24'17
81	Agustín Cristóbal Sastre.....	166'21	»	166'21	58'17
82	Juan Cano Vega.....	182	43'68	225'68	78'28
83	Celestino Castro Pérez.....	20'06	5'41	25'47	8'91
84	Vicente Castell Adán.....	34'55	6'56	41'11	14'38
85	Mariano Caballero Ayerbe.....	30'40	»	30'40	10'64
86	Vicente Casamayor Real.....	64'92	»	64'92	22'72
87	D. Bernardo Cuadrado García.....	60	»	60	21
88	Carlos Casasín Rusán.....	85'83	»	85'83	30'04
89	Juan Casas García.....	35	9'45	44'45	15'55
90	José Castro Conto.....	147'83	39'95	187'78	65'70
91	José Candil Barroso.....	152'51	»	152'51	53'37
92	José Carrillo Bernal.....	173'40	26'01	199'41	69'79
93	Félix Cotau Delgado.....	51'95	14'02	65'97	23'08
94	Juan Cao Rentero.....	100'19	»	100'19	35'06
95	Juan Cruz García.....	116'66	»	116'66	40'33
96	Francisco Campazas Marcos.....	182	49'14	231'14	80'89
97	Diego Campo Soler.....	16'23	»	16'23	5'68
98	Francisco Carratero Dominguez.....	134'84	24'27	159'11	55'68
99	Francisco Casanova García.....	99'50	26'86	126'36	44'22
100	Francisco Capdevila Pelayos.....	11'78	3'18	14'96	5'33
101	Juan Cruz Segura.....	31'90	8'61	40'51	14'17
102	Miguel Carpintero González.....	19'35	5'22	24'57	8'59
103	Mariano Cobarrubias Martín.....	27'83	7'51	35'34	12'6
104	Santiago Cifuentes Carbajo.....	25'86	6'20	32'06	11'22
105	Pedro Castillo Romero.....	20'38	5'50	25'88	8'95
106	Ramón Calleja Marcos.....	44'07	11'89	55'96	19'58
107	Juan Collado Romera.....	105'56	»	105'56	36'94
108	Miguel Cardona Camañ.....	175'08	24'51	199'59	69'85

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
109	Marcos Cormenzona Ochoa.....	46'08	10'59	56'67	19'83
110	Manuel Cendán Yáñez.....	104	28'08	132'08	46'22
111	Antonio Cuadrado Tortosa.....	162'04	3'24	165'28	57'84
112	Bartolomé Díaz Blanco.....	104'66	28'25	132'91	46'51
113	Benito Damas Vela.....	105'87	>	105'87	37'05
114	Evaristo Díaz Valcarcel.....	26	0'52	26'52	9'28
115	D. Marcos Díez Rojo.....	80	1'60	81'60	28'56
116	Ignacio Davila Romero.....	52'03	14'04	66'07	23'12
117	Manuel Delgado Martínez.....	125'91	33'99	159'90	55'96
118	Juan Díaz Salvia.....	161'50	43'60	205'10	71'78
119	Juan Díaz Pelegrín.....	84'59	16'91	101'50	35'52
120	Antonio Diana Mellado.....	44'31	11'96	56'27	19'69
121	Gumersindo Díaz Menéndez.....	16'80	3'36	20'16	7'05
122	José Dorat Sampere.....	32'96	7'58	40'54	14'18
123	José Deltelle Veronell.....	17'94	1'25	19'19	6'71
124	Venancio Deza Colmenarez.....	68'59	18'51	87'10	30'48
125	Manuel Díaz Meauro.....	22'06	5'95	28'01	9'80
126	Pedro Durán Solano.....	40'22	10'85	51'07	17'87
127	Pedro Dorado Cuella.....	34'75	6'95	41'70	14'59
128	Jesús de Vera Rodríguez.....	41'68	>	41'68	14'58
129	Esteban Elías Blanco.....	20'49	3'68	24'17	8'46
130	Antonio Esteban Samper.....	104'31	>	104'31	36'50
131	José Elías Velar.....	63'22	10'74	73'96	25'88
132	Juan Escrich Sentellas.....	166'23	44'88	211'11	73'88
133	José Escamer Cerdá.....	136'77	36'92	173'69	60'80
134	Eduardo Estévez Otero.....	38'50	10'39	48'89	17'11
135	Juan Fernández Martín.....	20'64	5'57	26'21	9'17
136	José Fajardo Medrano.....	144'61	39'04	183'65	64'27
137	Agustín Fernández Mayor.....	54'41	14'69	69'10	24'18
138	Vicente Formas Formas.....	135'36	36'54	171'90	60'16
139	Valentín Fernández Santos.....	19'68	>	19'68	6'88
140	Diego Fenoy López.....	41'78	>	41'78	14'62
141	Francisco Fernández López.....	34'70	>	34'70	12'14
142	Isaac Fuentes Muñoz.....	190'61	41'93	232'54	81'39
143	Joaquín Franchs Alonso.....	32'71	8'17	40'88	14'31
144	José Florido Fernández.....	69'25	14'54	83'79	29'32
145	José Fortuy Cosinet.....	23'08	6'23	29'31	10'26
146	Lorenzo Fernández López.....	13'04	3'52	16'56	5'79
147	Domingo Gonzalo García.....	151'67	1'51	153'18	53'61
148	Domingo García González.....	188'92	28'33	217'25	76'03
149	Florentino González Herrero.....	174'13	47'01	221'14	77'39
150	Federico García Gutiérrez.....	182	49'14	231'14	80'90
151	Antonio García Tomás.....	182	49'14	231'14	80'90
152	Nemesio Gregorio García.....	18'15	4'90	23'05	8'06
153	Antonio García Calviño.....	109'71	29'62	139'33	48'76
154	Antonio Gómez Victorio.....	79'19	1'58	80'77	28'26
155	Alfonso Gómez Arjona.....	37'75	10'19	47'94	16'77
156	Aniceto García Jiménez.....	26'77	>	26'77	9'36
157	Celedonio García Pérez.....	169	35'49	204'49	71'57
158	Agapito Luardia Mota.....	173'01	46'71	219'72	76'90
159	Venancio González Vázquez.....	47'98	>	47'98	16'79
160	Bernardo Jiménez Martínez.....	42'71	11'53	54'24	18'98
161	Bernardo García González.....	27'76	>	27'76	9'71
162	Cecilio Jiménez Molina.....	104	13'52	117'52	41'13
163	Celedonio Galilea Orío.....	1'55	0'41	1'96	0'68
164	Epifanio González Rodríguez.....	30'38	6'98	37'36	13'07
165	Eladio García Garrido.....	7'36	1'98	9'34	3'26
166	Florentino González Muñoz.....	145'39	39'25	184'64	64'62
167	Antonio Gabilán Hernández.....	14'79	3'99	18'78	6'57
168	Antonio González Villalva.....	33'71	8'09	41'80	14'63
169	Fabian García Bernardo.....	23'33	6'29	29'62	10'36
170	Isidro Jiménez Argues.....	18'53	2'77	21'30	7'45
171	Domingo Herrada Martín.....	142'64	34'23	176'87	61'90
172	Francisco Heredia Heredia.....	146'78	32'29	179'07	62'67
173	Andrés López Lamas.....	136'85	36'94	173'79	60'82
174	Manuel Lucas Ferrer.....	133'11	31'94	165'05	57'76
175	José López Maldonado.....	165'38	>	165'38	57'88
176	Manuel López López.....	25'90	6'99	32'89	11'51
177	Antonio Mesa Ortiz.....	144'57	34'69	179'26	62'74
178	Andrés Mas Ferrer.....	136'86	36'95	173'81	60'83
179	Francisco Martín Martínez.....	182	49'14	231'14	80'89
180	Francisco Montesino Mentero.....	160	43'20	203'20	71'12
181	José Molina Vallejo.....	53'62	12'86	66'48	23'26
182	José Medina Catalán.....	181'17	34'42	215'59	75'45
183	Miguel Martín Montoro.....	105'53	28'49	134'02	46'90
184	Manuel Ortiz Callejón.....	99'54	26'87	126'41	44'24
185	Juan Poñes Boigñes.....	119'19	32'18	151'37	52'97
186	Vicente Ponce Hernández.....	57'81	3'46	61'27	21'44
187	Manuel Rodríguez Rodríguez.....	17'44	4'70	22'14	7'74
188	Ramón Roca Jordán.....	22'07	>	22'07	7'72
189	Bias Toledano Moyano.....	141'86	22'69	164'55	57'59
190	Manuel Leal Florido.....	96'95	26'17	123'12	43'09
191	Bartolomé Durán Ramos.....	153	41'31	194'31	68
TOTAL.....		16.128'67	3.042'67	19.171'34	6.709'65

Madrid 6 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Admisión de valores á la cotización oficial.

Esta Junta Sindical, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 69 del Código de Comercio, ha acordado en reunión celebrada el día 20 del corriente, admitir á la contratación pública y cotización oficial de Bolsa las 49.600 obligaciones al portador de 500 pesetas nominales cada una, números 1 á 49.600, especiales sobre la línea de *Vitálba á Segovia*, con interés de 5 por 100 anual, pagadero en Madrid y Barcelona en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, con primera hipoteca, sobre la expresada línea, y amortizables á la par en noventa y cuatro años, emitidas por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España en 1.º de Enero del corriente año.

Madrid 22 de Mayo de 1893.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Jacobo J. Alvarez.—El Secretario, Luis G. Centurión.  
X—2132

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Creadas por Real orden de 5 del corriente las plazas de Médicos titulares en las provincias de Ilo-Ilo, Pampanga, Pangasinán, Cavite, Laguna, Ilocos Sur, Antique, Tayabas, Zambales y Marinduque (Mindoro), en las islas Filipinas, dotadas con 1.000 pesos anuales, pagados del presupuesto de fondos locales de cada una de las indicadas provincias, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península ó de las provincias de Ultramar, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días, á contar desde el día de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres del término municipal del pueblo de su residencia, que será la que al efecto señale el Gobierno general de las islas; inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes del distrito de que se encargue; desempeñar las funciones de Médico forense; inspeccio-

nar también todo lo relativo al ramo de Sanidad con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en su distrito, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarlas, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio en las horas hábiles de oficina, con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten, incluirán copia en papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo, que firmarán al margen de su instancia, por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Subsecretario, José Sánchez Guerra.

Debiendo proveerse por concurso las plazas de primero y segundo Médico del Instituto de Vacunación establecido en Manila por Real orden de 5 del corriente, dotadas con 1.500 y 1.000 pesos anuales respectivamente, pagados del presupuesto de Fondos locales, se declara abierto el necesario concurso por el término de treinta días, á contar desde el de la publicación del primer anuncio.

Los aspirantes á dichas plazas acudirán á este Ministerio en las horas hábiles de oficina, presentando la instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título como de los demás documentos que presenten los aspirantes, incluirán copia en papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que confrontadas y visadas que sean puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo, que firmarán al margen de la instancia, por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Subsecretario, José Sánchez Guerra.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita á los herederos de D. Amadeo Valls, Interventor de Hacienda que fué de esta provincia, para que en el término de doce días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en esta Delegación á fin de notificarles los nuevos cargos que les resultan en el expediente de alcance seguido con motivo de los pagos indebidos realizados á supuestos individuos de Clases pasivas por la suprimida Administración Económica de esta provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, M. Toledano.

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Valladolid.—Simón Latorre, T. Montesa.  
Sernambunú.—Monotomi, Madrid.  
Barcelona.—Vicente Carbonell, San Martín.  
Bilbao.—José Manzanos, Isabel Católica, 8.  
Barcelona.—Antonio Esitandell, sin señas.  
Gijón.—Francisco Palacios, ídem.  
Sigüenza.—Pedro Marqués, ídem.  
Bilbao.—Juan Ceilos Arreiza, ídem.  
N.—Hatraderre, lista Telégrafos.

#### ESTE

Cangas de Onís.—Aquilina Cangas, Castellana, 32.

#### E. MEDIODÍA

El Pardo.—Eduardo Peralta, calle Pacifico, segundo izquierda.

#### OESTE

Nava Rey.—Cándido Sánchez, ronda Segovia, 15, interior, 5.

#### SUR

Barcelona.—Rufina, Jesús, 2.  
Venta Baños.—Benito Calvo, Huertas, 44.  
Hinojosa.—Casimiro Vizcaino, Huertas, 55, tercero.

#### NOROESTE

Vicalvaro.—Dolores Saltarelli, calle Reloj, bajo.

Madrid 22 de Mayo de 1893.—Por el Jefe del Centro, Lucho A. Pérez.

### Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Tarragona.

Con motivo del escrito que á esta oficina ha dirigido Don Pedro Brú en 2 de Febrero próximo pasado, denunciando como del Estado una finca rústica que utiliza el Reverendo Cura Párroco de García, sita en dicho término, partida llamada Portelles, procedente del Clero; esta Administración ha acordado en 9 del actual, oficiar al interesado para que dentro del término improrrogable de quince días, si lo viere conveniente á su derecho, presente la denuncia en forma legal, acompañada de los documentos necesarios para justificar la misma; advirtiéndole que una vez transcurrido el término fijado, se declarará desierta la dicha denuncia y sin opción alguna el denunciante, debiendo el expediente seguirse de oficio por esta dependencia.

Todo lo cual se hace público para conocimiento del citado D. Pedro Brú, en virtud de ignorarse su paradero, debiendo advertirle subsane las faltas de que queda hecho mérito dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes á la publicación de este anuncio, pues de lo contrario le pararán los perjuicios que antes se expresan.

Tarragona 17 de Mayo de 1893.—El Administrador, Pablo Tello.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Cádiz.

En el expediente que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se sigue en esta Alcaldía sobre obtener se ejecuten en la casa de la calle de los Doblones, núm. 30 antiguo y 10 moderno, las obras que reclama su estado ruinoso, se cita y emplaza á D. Isidoro de la Torre, D. Antonio Alvarez García, D. Gaspar García, D. Salvador Jesús Escudero, Administrador de la capellanía fundada por Doña Francisca Balbuena, D. Francisco García Sánchez de Silveira y á todos los demás

sus herederos ó causa habientes que por cualquier concepto sean ó pudiesen ser interesados en dicha casa, para que dentro del término de cuatro meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á producir sus títulos de propiedad y obligarse á la ejecución de las obras; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá desde luego á la tasación de dicha finca por el Arquitecto titular, con citación del Sr. Regidor Síndico, y á su venta en pública subasta con absoluta liberación de gravámenes, depositándose el precio, deducidos gastos, á la disposición del Sr. Juez decano de los de primera instancia de esta ciudad para que formalizando las diligencias correspondientes le dé la aplicación que fuere de justicia.

Cádiz 15 de Mayo de 1893.—José Ruiz.

843—M

### Alcaldía constitucional de Valencia.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre el uso obligatorio del peso público en esta ciudad y su término municipal.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento, en uso del derecho que le concede el Real decreto de 7 de Junio de 1891, arrienda el arbitrio sobre uso obligatorio del servicio de pesar para el público en esta ciudad y su término por un período que empezará el 1.º de Junio del año actual y terminará el 30 de Junio de 1897. Este período se entenderá dividido en dos, uno forzoso, que terminará el 30 de Junio de 1894, y el otro voluntario, á contar desde el 1.º de Julio de 1894 hasta el 30 de Junio de 1897. Si el arrendatario no quisiera continuar durante el período voluntario, deberá participarlo dos meses antes de terminar el ejercicio económico, entendiéndose que en el caso de continuar se obliga á satisfacer, además del precio del remate, un 10 por 100 más en cada año económico de los comprendidos en el período voluntario, ó sea el 10 por 100 más el primer año voluntario, el 20 por 100 más sobre el precio del remate en el segundo año y el 30 por 100 más en el tercero.

2.ª Este contrato da derecho al contratista á percibir de los particulares la cantidad que señala la adjunta tarifa por la operación de pesar al por mayor los frutos, artículos y efectos á que la misma hace referencia que se vendan ó transfieran en la ciudad y su término municipal. Se entiende por peso al por mayor el que exceda de 10 kilogramos.

3.ª Siendo costumbre inmemorial que en las transacciones que se realicen en los mercados de esta ciudad satisfaga este arbitrio el vendedor, continuarán éstos satisfaciéndolo si no mediase con el comprador pacto en contrario. Fuera de los mercados regirá la regla que determina el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, y por tanto satisfarán el arbitrio los compradores, salvo pacto en contrario de éstos con el vendedor.

4.ª En el uso de las pesas deberá sujetarse el arrendatario al sistema métrico decimal, y á las órdenes y disposiciones que se dicten sobre el particular.

5.ª Sera de cuenta del contratista la adquisición de los pesos y pesas y útiles necesarios para llenar cumplidamente el servicio público de que se trata. También será de su cuenta la conservación de los pesos y básculas que utilice propiedad del Ayuntamiento.

6.ª No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida en la tarifa. En las transacciones y transmisiones entre convecinos de esta ciudad sobre productos obtenidos en esta localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá como máximo el medio por ciento del valor de la especie pesada, sin que en ningún caso dicho medio por ciento pueda exceder de los derechos que se señalan en la adjunta tarifa.

7.ª Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que en ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida, cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 10 de Mayo de 1892 prescriben se vendan exclusivamente al peso.

8.ª En las transacciones que se verifiquen á ojo ó granel ó en cualquiera otra forma en que no intervenga el trabajo personal de pesar, se satisfará la mitad de los derechos señalados en la tarifa.

9.ª No obstante lo dispuesto en las bases anteriores, la intervención del contratista en el matadero quedará reducida á pesar los cerdos y las demás reses que los abateadores ó cortantes le presenten al peso, quedando prohibida en el matadero la existencia de otros pesos y pesas que las del contratista.

10. Quedan exceptuados de satisfacer el arbitrio los industriales que tengan abiertos sus establecimientos al público y hagan uso de los pesos propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de tráfico, pero fuera de este caso no les será permitido valerse de los pesos de su propiedad, y menos de otros que no sean del arrendatario.

11. El contratista deberá tener el número de dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento, suficientes para atender á las necesidades del público, y vendrá obligado á que las operaciones de peso se verifiquen con toda fidelidad, siendo responsable de las faltas que cometan sus dependientes, sin que pueda declinar en ellos su responsabilidad.

12. Para el cumplimiento de lo que se previene en la condición anterior, el contratista queda facultado para nombrar los dependientes que considere necesarios, excepto el encargado de la báscula para el peso de la paja, que será de nombramiento de la Corporación municipal, á propuesta del contratista, con el sueldo de 912 pesetas 50 céntimos anuales que éste satisfará por quincenas vencidas.

13. La Alcaldía podrá separar del servicio público á los dependientes del contratista, contra los que, previo expediente, se justifique que han cometido alguna infidelidad en el peso, sin perjuicio de las responsabilidades de otro género que les sean exigibles. El contratista, á su vez, podrá proponer la separación del encargado de la báscula del peso de la paja si justifica que éste comete abusos en perjuicio del público ó de los intereses del arrendatario.

14. Se prohíbe al arrendatario todo trato ó especulación de los artículos en cuyo peso ha de intervenir, y asimismo de inclinarse á los compradores á que adquieran los géneros de persona determinada, y cualquiera otros abusos que puedan redundar en perjuicio de tercero.

15. El arrendatario vendrá obligado á prestar el servicio en las casas de los vendedores, principiando siempre por los que hayan avisado con más antelación y tengan el género en disposición de pesarse, debiendo entregar gratuitamente á cada interesado una cédula talonaria en la que conste los

nombres del comprador y vendedor, la fecha, clase de la mercancía y el peso, todo con arreglo al modelo establecido por la Comisión de Mercados.

16. El contratista viene obligado por sí, ó por medio de sus dependientes, á determinar la tara de los envases cuando lo exija alguno de los interesados.

17. El contratista queda obligado á tener establecida su oficina y centro de avisos en la dependencia de la lonja que actualmente ocupa. Si al Ayuntamiento conviniera trasladar el centro de avisos á cualquier otro local próximo al mercado, podrá hacerlo sin derecho á reclamación alguna por parte del contratista.

18. El arrendatario no podrá exigir por su operación de pesar más derechos que los que figuran en la adjunta tarifa. Si exigiese mayor cantidad, además de indemnizar al interesado, satisfará el cuádruplo de lo que hubiere cobrado con destino á fondos municipales.

19. En el caso de necesitar el Ayuntamiento pesar algún artículo para adquirirlo, lo verificará el arrendatario sin abono de derechos; si el Municipio lo vendiera, será de cuenta del comprador el pago de dichos derechos.

20. El arrendatario estará sujeto á la observancia de los reglamentos, bandos y disposiciones de policía urbana y buen gobierno, vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

21. Asimismo queda obligado el contratista á sufrir las visitas y comprobaciones de pesos, pesas y romanas, siempre que lo estime la Comisión de Mercados.

22. La subasta se celebrará simultáneamente en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante la Comisión de Hacienda, presidida por el Alcalde, y en Madrid, en la Dirección general de Administración local, el día 5 de Junio, á las doce de su mañana.

23. La subasta y sus efectos se sujetarán por completo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, aplicables á los contratos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas.

24. Los licitadores podrán concurrir al acto de la subasta por sí ó por medio de apoderado con poder especial.

25. Cada licitador habrá de depositar previamente en la Caja municipal, ó en la Caja general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales, 3.250 pesetas, ó sea el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, que constituirá la fianza provisional.

26. El tipo que servirá de base para la subasta será de 65.000 pesetas anuales á la alza, no admitiéndose postura que no cubra dicha cantidad.

27. Los depósitos provisionales serán devueltos á los postores á cuyo favor no se adjudique el remate. El depósito del rematante quedará retenido como garantía, viniendo obligado á aumentarlo dentro de los ocho días siguientes al de la notificación al mismo de la adjudicación definitiva del remate hasta completar el 15 por 100 del total porque hubiese quedado subastado el arbitrio de que se trata, cuya cantidad constituirá la fianza definitiva, la que no será devuelta al contratista hasta concluido el arriendo si el Ayuntamiento no tuviese que resolver alguna reclamación.

Si transcurriese el plazo de ocho días sin completar el depósito, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el rematante obligado al pago de los gastos ocasionados en la subasta y demás responsabilidades que señala el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

28. El precio del arriendo deberá ingresar en la Caja municipal por quincenas anticipadas en los primeros cinco días, en oro ó plata, con exclusión de todo papel moneda creado ó por crear, admitiéndose el 10 por 100 en calderilla clasificada, quedando á voluntad del Ayuntamiento rescindir el contrato si el 15 ó el 30, según sea, primera ó segunda quincena, se ha dejado de satisfacer la cantidad correspondiente.

29. Este arrendamiento se hace á riesgo y ventura; el arrendatario no podrá exigir rebaja ó minoración de la cantidad porque se le adjudique el arriendo, ni pedir indemnización de ninguna clase por epidemias ó por cualquier motivo, aun el más imprevisto. En el caso de alteración de orden público se le prorrogará el contrato tantos días cuantos haya durado la cesación del abasto de la plaza.

30. El contrato no podrá hacerse efectivo hasta que no recaiga la aprobación del Ayuntamiento.

31. El rematante viene obligado al pago de la contribución industrial que las tarifas fijan á los contratistas de arbitrios municipales, así como también al de las multas á que por sus faltas se haga acreedor, y al de los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasiona la subasta, la formalización del contrato y demás que lleve consigo el arriendo.

32. Las multas á que se refiere la condición anterior serán satisfechas con cargo á la fianza depositada, la cual deberá reponerse dentro de los diez días siguientes.

33. Toda cuestión que se suscite entre el Ayuntamiento y el arrendatario sobre cualquiera de los casos contenidos en este pliego de condiciones, ó que no estén previstos en el mismo, será resuelta á juicio de la Corporación municipal, excepto aquéllas cuyo conocimiento compete á los Tribunales de justicia, para cuyo caso se somete á los de esta ciudad.

34. La falta de cumplimiento por parte del arrendatario á cualquiera de las condiciones que quedan anteriormente estipuladas, dará derecho al Ayuntamiento para la rescisión, si le conviniera, del presente contrato, quedando á favor del Municipio la cantidad constituida en garantía que determina la condición 27, sin que por ninguna razón ni motivo pueda el arrendatario reclamar cosa alguna en contrario, y á cuyo derecho renuncia.

35. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, acompañadas de la cédula de vecindad del licitador ó su apoderado, y del resguardo que acredite haber constituido el depósito de 5 por 100 á que se refiere la condición 25, y con arreglo al siguiente

#### Modelo de proposición.

D..... vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones formado por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia para el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre el uso obligatorio del peso público en dicha ciudad y su término por un período que empezará el 1.º de Junio del año actual y terminará el 30 de Junio de 1897, y conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á ellas, por la cantidad anual de..... (aquí la cantidad expresada en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Casas Consistoriales de Valencia á 3 de Mayo de 1893.—El Alcalde accidental, Aurelio Blasco.



Derechos que podrán exigirse, por el servicio obligatorio de pesar para el público.

Table with columns: ARTÍCULOS, Unidad de peso, Arbitrio, Kilogramos, Pesetas. Lists various goods like Aceite, Algodón, Arroz, etc.

NOTA. Las especies no consignadas en la anterior tarifa satisfarán como sus más afines, sin que en ningún caso exceda del 1 por 100 de su valor.

Peso de reses en el Matadero.

Table with columns: Reses vacunas, Reses de cerda, Reses lanares, Cabritos. Pesetas.

Valencia 3 de Mayo de 1893. = El Alcalde accidental, Aurelio Blasco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales

MADRID

En la causa que precedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Lázaro Calderón Añares por robo...

Madrid 20 de Abril de 1893. = El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta. J—3449

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Mauricio Campillo y otros por juegos prohibidos...

Madrid 19 de Mayo de 1893. = El Oficial de Sala, José Almirante. J—3450

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra María de la Concepción Carsi y María Pérez Herrero por hurto...

Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir a este primer llamamiento...

Madrid 20 de Mayo de 1893. = El Oficial de Sala, José Almirante. J—3451

Juzgados militares.

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Antonio Mata Fernández, Capitán de la zona militar de Jerez de la Frontera y Juez instructor de la misma.

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo a Joaquín Muñoz Borrego, natural de Grazalema, con residencia en Sevilla...

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial...

Jerez 9 de Mayo de 1893. = El Juez instructor, Antonio Mata. 833—M

LINEA DE LA CONCEPCION

D. Valerio Godoy y Cebollino, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, y Juez instructor, en comisión, de la plaza de la Línea de la Concepción.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se encuentran en libertad provisional, los acusados Eugenio Souto Incógnito, carabinierno expulsado de la Comandancia de Algeciras, hijo de padre desconocido y de Isabel, natural de Santa Marina...

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo a dichos ex carabineros Eugenio Souto Incógnito y Ricardo Vila Cid, para que en el término de quince días...

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial...

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz.

En la Línea de la Concepción a 5 de Mayo de 1893. = El Comandante, Juez instructor, Valerio Godoy. = Por su mandato, el primer Teniente, Secretario, Sebastián Porta. 834—M

SEVILLA

D. Manuel de Oliver y Zafra, primer Teniente del primer batallón del regimiento de Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se sigue contra el soldado del mismo José Jiménez Navarro por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a José Jiménez Navarro, soldado de este regimiento, natural de Benamocarro, provincia de Málaga, hijo de Francisco y de María, soltero, de veinte años, diez meses y veinticinco días de edad...

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Jiménez Navarro...

Dada en Sevilla a 7 de Mayo de 1893. = Manuel de Oliver y Zafra. 837—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Quirico Barrio Sáiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito y llamo por término de diez días, a contar del siguiente: al en que comparezca inserto en la GACETA DE MADRID, a la persona que el 7 de Diciembre último...

Dado en Albacete a 13 de Mayo de 1893. = Quirico Barrio. Por mandado de S. S., Benigno Martín. J—3253

ALCALA DE HENARES

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en este día en el sumario que se sigue contra Domingo Cimarra por lesiones, se cita y llama a Mariano Serrano, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de cinco días...

Alcalá de Henares 12 de Mayo de 1893. = V.º B.º = Espuñes. = Licenciado Pedro Taracena. J—3232

ALICANTE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de robo contra José Millá Alvarez, alias Pepe el Jabonero...

Y para que se pesone en el mismo a responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID...

Dada en Alicante a 5 de Mayo de 1893. = Natalio Gumiel. Por su mandato, Salvador Pérez. J—3233

ALMADÉN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en auto dictado con esta fecha en el sumario núm. 33 del año último, que se sigue en este Juzgado por sustracción de una caballería menor, y por el cual se declara éste concluso, ha acordado sea citado y emplazado el procesado Fidel Jovín Coto...

Y para que sirva de citación, emplazamiento y requerimiento en forma al referido procesado, expido la presente, que firmo en Almadén de orden de S. S., a 12 de Mayo de 1893. = El Secretario instructor, Rogelio Zamora. J—3253

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Agustín Pérez Criado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, para que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de las caballerías que después se reseñarán, las cuales fueron hurtadas la madrugada del 3 al 4 del actual del sitio Dehesa del Grullo...

Dado en Arcos de la Frontera a 9 de Mayo de 1893. = Agustín Pérez Criado. = Por su mandato, Licenciado José Almiendo.

Señas de las caballerías.

Un mulo de nueve a diez años, castaño oscuro, más de la marca, con un lobanillo debajo de la barbada y herrado. Otro de tres años, mediano, mohino oscuro, con hierro. J—3255

AVILA

D. Carlos Grande y Cortés, Juez instructor de este partido de Avila.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente, se exhorta a las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las más exquisitas diligencias para la busca de un copón de plata, dorada la copa en su parte interior, sin labrado ni señal alguna particular...

Avila 13 de Mayo de 1893. = Carlos Grande. = El Escribano, Lope Pérez. J—3256

BARCELONA—ATARAZANAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad en el expediente promovido bajo mi actuación por D. Celestino Fesch,

como Procurador de D. Feliciano Cira y Font sobre retención de billetes hipotecarios de la isla de Cuba y emisión de duplicados de los mismos, contra D. José Cunill, con auto de 16 de Febrero, ratificado por el de 20 de Marzo último, se ratificó la prohibición de negociar los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, cuya numeración es como sigue:

Números 321.908, 321.909, 691.976, 691.977, 691.980, 691.981, 691.982, 691.983, 691.984, 691.985, 691.986, 691.987, 691.988, 691.989, 691.990, 692.000 y 855.189.

Y por providencia de 10 de Febrero se dispuso publicar la expresada denuncia por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta ciudad, señalándose el término de nueve días, dentro del cual podrán comparecer los tenedores de dichos títulos a hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Barcelona 13 de Abril de 1893.—Ignacio Torre. X—2129

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en el incidente de nulidad promovido en méritos de la suspensión de pagos de la razón social Querol Tor del Spar y Compañía, de esta plaza, por el Procurador D. Federico López en nombre de varios acreedores de dicha razón social, se cita al Gerente de ésta por primera vez y por medio del presente edicto, por ignorarse su paradero, para que el día 29 del actual, á las once de su mañana, comparezca ante el Juzgado, sito en la calle paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de absolver bajo juramento las posiciones presentadas por dicho Procurador; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiera lugar.

Barcelona 16 de Mayo de 1893.—Por D. José Ignacio Güell, Miguel M. Jiménez. X—2130

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre estafa contra José Martí y otro, se cita y llama á José Martí, alias Nat, y á Ricardo de Pesigasiquer, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, bajo, para responder á los cargos que les resultan en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía general, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, conduciéndolos, en caso de ser habidos, á las cárceles nacionales, donde quedarán á mi disposición.

Barcelona 9 de Mayo de 1893.—F. Augusto Corral.—Licenciado, José M. Santos. J—3257

HABANA—CATEDRAL

D. Julio Maciá Vázquez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Miguel Arboreñer Apalategui, natural de Sevilla, estado soltero, profesión empleado, de veinticuatro años de edad, para que dentro del término de treinta días, contados desde la primera publicación, se presente en este Juzgado, Manrique, 35, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por infidelidad en la custodia de documentos; apercibido si no lo verifica de pararle el perjuicio consiguiente.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á su busca, y encontrado que sea, se le prevenga comparezca en el lugar expresado, en lo que se interesa la administración de justicia.

Habana 25 de Abril de 1893.—Julio Maciá Vázquez.—El Secretario Nicanor del Campo. J—3430

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en las diligencias promovidas por Doña Carolina María y Gostari sobre que se la declare heredera ab intestato de su tío carnal D. Carlos Gostari y Arche; y por aparecer de los documentos presentados para acreditar su parentesco que del segundo matrimonio de D. Julián Gostari, padre del finado, con D. María de Arche, tuvieron un hijo, cuyo nombre y paradero se ignora, el que puede tener parte en los bienes de dicho finado, se ha mandado hacer saber por medio del presente edicto al repetido hijo de D. Julián y Doña María la incoación del expresado expediente y se le llama, así como á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que comparezcan á reclamar sobre ella en el término de treinta días, á contar desde la inserción en los periódicos oficiales; apercibiéndoles de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—V. B.—El Juez, Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Uceda. X—2128

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro, Juez instructor del partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, y de comparecencia en este Juzgado, al que se crea con derecho á la pertenencia de una burra rucia, mediana, de unos siete años, herrada en la cadera derecha con un hierro que su figura es semejante á un círculo, y en el centro como una X, y otro hierro también tiene confuso en la cadera izquierda, cuyo semoviente está depositado en este Juzgado, á fin de recibirles declaración en la causa que se sigue contra Vicente Escalona Molina; con apercibimiento de que si no lo verifican se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se interesa la práctica de diligencias á las Autoridades, agentes de la policía judicial é individuos de la Guardia civil sobre el paradero de las caballerías y pavaas que al final se reseñan, sustraídas del Pago de Abrigos de este término, la noche del 5 á 16 de Marzo anterior, por si son habidas se pongan á disposición de este Juzgado, así como se les hace saber á las personas en cuyo poder las tengan que las presenten á los efectos legales dentro del término de diez días.

Marchena 10 de Marzo de 1893.—Joaquín Chaparro.—El actuario, Enrique Serrano.

Dos pavaas grandes, ruanas, una clara y otra oscura. Una burra cenizosa clara, de ocho años, tiene un hierro de forma de trébedas, lado derecho de la culata.

Una burra castaña, rabona, silloná, de quince años, con un rucho de año y medio, castaño, tiene un manchón de pelo blanco en la culata. J—3220

MUROS

D. Francisco Salgado y López Quiroga, Juez de instrucción de esta villa y partido de Muros.

Por el presente edicto y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á José Otero Tajes, vecino de la parroquia y término de Santa Columba de Carnota, en este partido, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del mencionado término comparezca ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del territorio, á las doce de la mañana del día 26 del próximo Junio, en que han de empezar las sesiones del juicio oral de sumario allí pendiente contra José y Manuel Rodríguez y Domingo Sánchez Vidal sobre atentado y desacato, para declarar como testigo comprendido en la lista presentada por el Ministerio fiscal; advertido de que en otro caso incurre en la multa de 5 á 25 pesetas.

Dado en Muros á 9 de Mayo de 1893.—Francisco Salgado.—Aute mí, Ramón Reynoso. J—3221

ORENSE

D. Mariano Ulla Focinhos de Bendaña, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José María Rodríguez, natural y vecino que dijo ser de Novás, Alcaldía de Muveiras, en el partido de Ginzo de Limia, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye por aprehensión de contrabando; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que si dicho procesado fuese habido procedan á su detención y lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital.

Dada en Orense á 10 de Mayo de 1893.—Mariano Ulla Focinhos.—De orden de S. S., Faustino Nava. J—3222

PEÑAFIEL

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Peñafiel y su partido, dictada á consecuencia de carta orden de la Superioridad, se cita al testigo Castor Alonso Moreno, vecino que fué de Fompedraza, y cuyo actual paradero hoy se ignora, para que el día 13 de Junio próximo, y hora de las ocho y media de su mañana, comparezca ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia territorial de Valladolid, con el fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral ya abiertas en la causa que en este Juzgado se instruye contra Saturnino Martín Rodríguez sobre desacato y amenazas; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Peñafiel 17 de Mayo de 1893.—El actuario, Aniceto Bocol. J—3434

PLASENCIA

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Camberes Carbailar, de oficio cantero, trabajador que fué en la carretera del Valla, en término de Navacencejo, el cual residió en una casa de campo de Cristóbal Martínez, vecino de dicho pueblo, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración de inquirir en causa que se le sigue por lesiones al niño Miguel Calzada; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, y las encargo que tan luego como tuvieren conocimiento del paradero de dicho sujeto procedan á su captura y remisión á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia á 8 de Mayo de 1893.—Adolfo Suárez. De su orden, Martín Fent. J—3223

RONDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, al procesado Juan José Nieto Palma, de diez y nueve años de edad, hijo de Cristóbal y Francisca, soltero, natural y vecino de Ronda, zapatero, estatura un metro 69 centímetros, peso 60 kilogramos, dimensiones de las manos 13 centímetros, largo por ocho de ancho, ídem de los pies 25 y cinco centímetros, color de los ojos negro, ídem del pelo crespo, tiene una cicatriz en la frente, color del rostro moreno; para que comparezca ante la Audiencia provincial de Málaga en causa que se le sigue sobre disparo y lesiones; previniéndole que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. D. Alfonso XIII, y en su Real nombre la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura del referido Juan José Nieto, y conseguida, sea puesta á disposición de la mencionada Audiencia provincial; pues así lo tengo mandado en cumplimiento á carta orden del mismo Tribunal superior.

Dada en Ronda á 10 de Mayo de 1893.—Sebastián Miguel.—Por su mandado, M. Morales del Valle. J—3226

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Segundo Lledo Pérez, de esta vecindad, que vivía calle del Rinón, núm. 1, para que dentro de diez días se presente ante la Sala de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander para ser citado de comparecencia ante la misma para el juicio oral que por jurados se celebrará el día 26 de Junio próximo, á las diez de la mañana, en causa que se le sigue por robo de un reloj; apercibiéndole que si no comparece será reducido á prisión.

A la vez encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de referido sujeto, dejándole á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Santander.

Santander 18 de Mayo de 1893.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Jesús Escobio. J—3439

NOTICIAS OFICIALES

Ferrocarril de Bilbao á Portugaete.

Su situación en 31 de Diciembre de 1892.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Caja.....	13.469,80
Banco de Bilbao.....	83.000
Banco de Comercio.....	82.500
Caja general de Depósitos (sucursal de Vizcaya).....	97.807,02
Caja general de Depósitos de Madrid.....	29.540,69
Gastos de establecimiento.....	8.088.081,94
Almacén de efectos.....	110.259,26
Obligaciones hipotecarias en cartera (547 de 500 pesetas nominales).....	273.500
Casa Cortupín de Sestao.....	23.000
Varias cuentas deudoras.....	53.935,93
	8.855.094,64
Depósito de Administradores.....	90.000
	8.945.094,64

	Pesetas.
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	2.000.000
Subvenciones no reintegrables.....	130.000
Obligaciones hipotecarias de primera hipoteca	4.320.506,34
Fondo de reserva completo, según los estatutos.....	200.000
Varias cuentas acreedoras.....	62.954,95
Efectos á pagar.....	1.850.737,67
Cuenta general de la explotación.....	290.895,68
	8.855.094,64
Depósito de Administradores.....	90.000
	8.945.094,64

Bilbao 31 de Diciembre de 1892.—El Contador, Dámaso de Gogenola.—El Director gerente, José Rodríguez.—Por el Presidente del Consejo de administración, Pedro P. de Gandarias. X—2131

La Herculana.

SOCIEDAD MINERA

No habiendo concurrido suficiente número de accionistas á la reunión convocada para el día de hoy, en cumplimiento del art. 52 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á nueva junta general extraordinaria para el día 4 de Junio próximo, á las dos de su tarde, en la casa calle de Villanueva, núm. 5, bajo, á fin de resolver en definitiva los extremos comprendidos en la anterior.

Madrid 21 de Mayo de 1893.—El Presidente, el Marqués de Grijalba. X—2133

Santo Tomás.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Número doscientos noventa y cinco.—En la villa de Novelda, á 9 de Mayo de 1893.

Ante mí D. Antonio Sánchez y Vegerano, Licenciado en Jurisprudencia, Notario del Colegio del territorio de Valencia, de esta vecindad, y testigos que se dirán, comparecen: de una parte, D. José Amat y Jimeno, de treinta años de edad, viudo, industrial, vecino de Daimiel, según aparece de la cédula personal que exhibe, expedida en 9 de Diciembre del año último, con el núm. 6.014; de otra D. Numa Prunier y Pommier, de cincuenta y cinco años de edad, casado, del comercio, vecino de Alicante, según aparece de la cédula personal que también presenta, expedida á favor del mismo por el encargado de su expedición en dicha localidad en 8 de Marzo del corriente año, con el núm. 6.240; de otra D. Francisco Llorens y Llopis, de cincuenta y siete años de edad, casado, del comercio, vecino de Alcoy, según aparece de la cédula personal que asimismo exhibe, expedida á su favor por el Recaudador de dicho impuesto en la referida población en 5 de Abril último, con el núm. 4.520, y de otra D. Alejandro Prunier y Climen, que asegura ser de mayor edad, casado, del comercio, vecino de Orleans, según aparece del certificado de nacionalidad que exhibe, núm. 140, expedido á su favor por el Cónsul de España en París en 4 de Marzo del año último. Y asegurando todos hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y teniendo, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad, libre y espontáneamente dicen:

Primero. Que tienen el proyecto de adquirir y explotar 142 pertenencias mineras de mineral de hierro con los nombres de *Santo Tomás, San Pascual, Nuestra Señora de Orito y La Inesperada*, de 70, 37, 19 y 16 pertenencias respectivamente, sitas en el término municipal de la villa de Monforte, partido de Portichel, é inscritas en la Sección de Fomento de la provincia, bajo los números 795, 796, 797 y 798, y que D. José Amat y Jimeno, de acuerdo con los restantes comparecientes, registró en 13 de Febrero y 4 de Abril últimos, según aparece de los *Boletines oficiales* números 37 y 79, correspondientes á los días 15 de Febrero y 7 de Abril últimos, cuyos gastos ocasionados por ello, como los demás que ocurran en la explotación, son y serán de cuenta de dichos comparecientes.

Segundo. Y que para la ejecución del citado proyecto han resultado formar una Sociedad anónima con arreglo á las disposiciones vigentes que tenga por objeto la realización del mismo. En su consecuencia, los comparecientes otorgan la presente escritura de fundación y constitución de la Sociedad anónima que ha de titularse *Santo Tomás*, conforme á las siguientes bases:

Primera. Con arreglo á ley de 19 de Octubre de 1890, se funda y constituye una Sociedad anónima llamada *Santo Tomás*, cuya duración será mientras tengan propiedades mineras que explotar.

Segunda. Esta Sociedad tiene por objeto explotar y beneficiar las dichas denuncias *Santo Tomás, San Pascual, Nuestra Señora de Orito y la Inesperada*, y demás minas y propiedades raíces que en lo sucesivo pueda adquirir conforme á derechos.

Tercera. El domicilio legal de la Sociedad se fija para los efectos ulteriores en esta villa de Novelda.

Cuarta. El capital social lo constiuye n 27.000 pesetas, representadas por 180 acciones de 150 pesetas nominales cada una. Además se conceden 20 acciones gratuitas al compareciente D. José Amat y Jimeno como denunciador de los terrenos, y á cambio de sus derechos sobre los mismos. Estas 20 acciones estarán numeradas con los números...



ros 181 al 200 inclusive. Estas 200 acciones son iguales en derechos y obligaciones, pero las 20 gratuitas no satisfarán dividendos pasivos.

Quinta. Esta Asociación celebrará las juntas en la forma, épocas y por los motivos que marque el reglamento que se dirá, y se registrá por una Junta directiva y administrativa que para lo sucesivo tomará posesión de sus cargos á la semana siguiente de su nombramiento, y cuyo número de componentes, como las atribuciones y deberes de los mismos, elección y duración de los cargos que ejerzan, marcará el indicado reglamento.

Sexta. En todos los asuntos y gestiones de esta Sociedad se atenderá á lo convenido en esta escritura y á lo que disponga el reglamento para su ejecución, de fecha de hoy, redactado por los mismos comparecientes que forman la Junta directiva fundadora, cuyo reglamento, en lo que ordena y contiene, se considerará como parte integrante de dicha escritura.

Séptima. Los dividendos pasivos se pagarán y los activos se repartirán en la proporción, cantidad, plazo y forma prescritos en el mencionado reglamento, y el mismo determinará los casos en que el socio moroso y los demás pierdan su derecho de tal, como también el modo como se transmiten las acciones y se adquiere el carácter de accionista.

Octava. Los bienes, derechos y acciones de la Sociedad serán administrados por la Junta directiva, dando las correspondientes cuentas en la forma que determine el reglamento á la junta general, á quien compete su aprobación, y Novena. La Sociedad se disolverá, liquidará y tendrá la jurisdicción según prescribe el reglamento.

Bajo estas bases dejan los comparecientes constituida esta Sociedad, prometiendo cumplir exactamente la presente escritura.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos instrumentales Ramón Crespo y Baus y Juan Martínez y Sogorb, propietarios y vecinos de esta villa, quienes á la vez lo son de conocimiento de los otorgantes, cuya identidad me aseguran bajo su responsabilidad. Y enterados los otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su elección á la lectura del mismo, en el que se ratifican en la parte que les incumbe, y lo firman.

De todo lo cual, y de conocer á los referidos testigos Ramón Crespo Baus y Juan Martínez Sogorb, y de constarme su profesión y vecindad, doy fe, y de los enmendados —trece— Ramón—que resultaron de su lectura y aprobaron todos — N. Prunier.—José Amat.—Francisco Laporta.—A. Prunier. Ramón Crespo Baus.—Juan Martínez.—Signado.—Antonio Sánchez.—Está rubricado.

Corresponde con su matriz núm. 295, extendida en papel de la clase 12.ª, que queda en mi poder, y anotada en ella esta primera copia, que expido en un pliego de la clase 1.ª, señalado con el núm. 4.238, y dos de la 13.ª, señalados con los números 1.147.246 y 1.146.272, á requerimiento de Don José Amat Jimeno, en Novelda, día de su fecha.—Signado. Antonio Sánchez.—Está rubricado.

Se han satisfecho en esta oficina 135 pesetas por el concepto de Sociedades, al tipo de 0,50 por 100, según carta de pago núm. 1.742.

Novelda 10 de Mayo de 1893.—Pedro Modrego.—Está rubricado.—Son 135 pesetas.—Honorarios, dos pesetas 52 céntimos.—Hay un sello inscrito en el documento que antecede en la hoja núm. 310, folio 13 del libro 5.º de la Sección de Sociedades de este Registro mercantil.

Alicante 15 de Mayo de 1893.—Victor M. Mesa.—Está rubricado.—Hay un sello.—Es copia del original.—Por orden de la Junta directiva, el Secretario, Alejandro Prunier.

Número doscientos noventa y seis.—En la villa de Novelda, á 9 de Mayo de 1893, ante mí D. Antonio Sánchez y Vegetarano, Licenciado en Jurisprudencia, Notario del Colegio del territorio de Valencia, de esta vecindad, y testigos que se dirán, comparecen:

De una parte D. José Amat y Jimeno, de treinta años de edad, viudo, industrial, vecino de Daimiel, según aparece de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por el encargado de su expedición en 9 de Diciembre último con el número 6.014.

De otra D. Numa Prunier Pommier, de cincuenta y cinco años de edad, casado, del comercio, vecino de Alicante, según aparece de la cédula que también presenta, expedida á favor del mismo por el encargado de su expedición en dicha localidad en 8 de Marzo del corriente año, con el núm. 6.240.

De otra D. Francisco Laporta Llopis, de cincuenta y siete años de edad, casado, del comercio, vecino de Alcoy, según consta en la cédula personal que asimismo exhibe, expedida á su favor por el Recaudador de dicho impuesto en la referida población en 5 de Abril último con el núm. 4.520.

Y de otra D. Alejandro Prunier Climent, que asegura ser de mayor edad, casado, del comercio, vecino de Orleans, según aparece del certificado de nacionalidad núm. 140, expedido á su favor por el Cónsul de España en París en 4 de Marzo del año último; y asegurando todos hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y teniendo, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta de constitución de Sociedad, libre y espontáneamente dicen:

Que queda constituida la Sociedad titulada Santo Tomás, para la explotación de 142 pertenencias mineras de mineral de hierro, con el nombre expresado de Santo Tomás, situadas en el término municipal de la villa de Monforte, partido de Portichol, y compuesta de 200 acciones, distribuidas en la proporción y forma que determina la escritura social, otorgada ante el presente Notario en el día de hoy, según la cual pertenece á los comparecientes á este acto todo el capital social.

Y en fe de ello levanto la presente acta, que formalizan los comparecientes, obligándose todos á su exacto cumplimiento, bajo la responsabilidad de los perjuicios que se causaren.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos instrumentales Ramón Crespo Baus y Juan Martínez Sogorb, propietarios y vecinos de esta villa, quienes á la vez lo son de conocimiento de los otorgantes, cuya identidad me aseguran bajo su responsabilidad, y enterados los otorgantes y testigos del derecho que la ley concede para leer por sí este documento, procedí, por su elección, á la lectura del mismo, en el que se ratifican en la parte que les incumbe, y lo firman.

De todo lo cual, y de conocer á los referidos testigos Ramón Crespo Baus y Juan Martínez Sogorb, y de constarme su profesión y vecindad, yo el Notario doy fe; y de los enmendados del año que resultaron de su lectura y aprobaron todos.—N. Prunier.—José Amat.—Francisco Laporta.—A. Prunier.—Ramón Crespo Baus.—Juan Martínez.—Signado.—Antonio Sánchez.—Está rubricado.

Corresponde con su matriz, núm. 296, extendida en papel de la clase 12.ª, que queda en mi poder, y anotada en ella esta primera copia, que expido, de la clase 11.ª, señalado con el núm. 164.233, y otro de la 13.ª, señalado con el número 1.147.247, á requerimiento de los comparecientes, en Novelda, día de su fecha.—Signado.—Antonio Sánchez.—Está rubricado.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Mayo de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 21. Rows include Deuda perpetua, Billetes hipotecarios, and various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'92-29'64 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 47'05.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Bilbao, Coruña, Logroño, Pamplona, Santander, San Sebastian y Teruel.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Mayo de 1893.

Meteorological data table with columns: HORAS, TEMPERATURA, HUMEDAD, DIRECCION, ESTADO. Includes data for temperature, humidity, wind direction, and state.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 22 de Mayo de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA MAR. Lists weather conditions for various locations.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Lists prices for different editions of the guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

MONSIEUR PIERRE BAMOND UC HA LEGADO LA cantidad de 300.000 francos para que sea distribuida entre los hijos ó hijas que en 3 de Febrero de 1890 contaran á lo más quince años de edad, hijos legítimos ó naturales reconocidos de obreros, trabajadores ó capataces franceses ó extranjeros fallecidos durante el plazo comprendido entre el 3 de Febrero de 1887 y 3 de Febrero de 1890 á consecuencia ó en accidentes ocurridos entre dichas fechas en las minas de Francia ó de Argelia. Para adquirir indicaciones complementarias, los interesados residentes en España podrán dirigirse al Ministerio de Trabajos Públicos de París ó á la Cancillería de la Embajada de Francia en Madrid. Madrid 22 de Mayo de 1893.

SANTOS DEL DIA

La Aparición de Santiago, Apóstol, y el Beato Andrés Bobola. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial del Carmen.